

## LOS PACTOS DE *BENEFECTORIA* EN LA FORMACIÓN DE LA RED FEUDAL LEONESA Y CASTELLANA (SIGLOS X-XII)

---

**LUIS MARTÍNEZ GARCÍA**

Universidad de Burgos

**RESUMEN:** *El presente artículo trata de descubrir y valorar las redes de sociabilidad propias del sistema feudal. Con documentos de los siglos X al XII, explora la vía del señorío, del señorío personal sin más calificativos, distinto de otras instancias de poder como las de la jurisdicción pública o la propiedad privada, tomando a la benefactoria originaria y otros vocablos afines (beneficium, servitium y prestimonium o feudum) como referencias básicas. El contenido de estos conceptos, particularmente el de la benefactoria, desempeñó un papel clave tanto en la fase de formación del señorío como en la de la territorialidad y su posterior cristalización. Se defiende la hipótesis de que el señorío, en cuanto estructura de poder propia del feudalismo, surgió y se difundió masivamente a través de la formalización de pactos de benefactoria, pactos de protección por servicios, establecidos entre individuos e instituciones socialmente desiguales, que alcanzaron al conjunto de los hombres libres, desde el rey hasta el último de los campesinos salariegos. Todos los hombres libres fueron en ese sentido hombres de benefactoria vinculados entre sí por una relación privada de dominación y de sometimiento, de señorío y servidumbre, siendo los habitantes en villas o heredades de bebetría no más que una expresión restrictiva y parcial de la benefactoria originaria. El despliegue general de este tipo de relaciones será el que marque el ritmo y la intensidad de los procesos de formación y desarrollo del feudalismo leonés y castellano, dotándole del carácter orgánico y unitario propio de todo sistema.*

**PALABRAS CLAVE:** Red feudal. Señorío. *Benefactoria*-behetría. Feudo. Beneficio. Servicio.

---

Luis Martínez García es Profesor titular de Universidad en el Departamento de Ciencias Históricas y Geografía de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Burgos. Dirección para correspondencia: C/ Villadiego, s/n. 09001 Burgos. E-mail: lumg@ubu.es.

**'BENEFACTORIA' AND THE FORMATION OF FEUDAL NETWORKS IN TENTH- TO TWELFTH-CENTURY LEON AND CASTILE**

**ABSTRACT:** *This paper examines and evaluates the social networks that typified the feudal system. Using tenth- to twelfth-century documents, it explores the institution of benefactoria and the associated concepts of beneficium, servitium, prestimonium, and feudum in order to approach the subject of lordship: personal lordship at its most elementary, distinguished from other forms of power such as public jurisdiction or private property. Benefactoria and its associated concepts played a key role not only during the formative period of Leonese and Castilian lordship, but also in its subsequent development as a territorial institution.*

*This paper argues that lordship, the definitive power-structure of the feudal system, was established and widely disseminated through the agreement of benefactoria pacts. These pacts, which enshrined the exchange of services for 'protection', were established between individuals and institutions that were socially unequal, and extended throughout free society, from the level of the king to that of the humblest peasants. In this sense, all free men were homines de benefactoria, linked together through private relationships of domination and submission, lordship and servitude: the inhabitants of properties that were specifically designated as behetrías simply represented a more partial and restrictive expression of the original concept of benefactoria. The pace and intensity of the processes that determined the formation and development of feudalism in León and Castile were marked by the spread of this type of social relationship, which was therefore both a defining factor and a catalyst within that system.*

**KEY WORDS:** Feudal networks. Lordship. *Benefactoria*-Behetría. Fief. Benefice. Service.

Este trabajo se integra en un proyecto de investigación sobre *Clientelismo y redes locales en la Castilla medieval (siglos XI-XIV). Estudio histórico y tecnologías documentales*<sup>1</sup>. Su propósito es proyectar sobre el conocimiento de la sociedad feudal de la plena Edad Media algo de la luz que pudiera arrojar el uso de conceptos recientes relacionados con el patronazgo y la clientela, más allá de los marcos de relación tradicionales como el parentesco, la amistad o la vecindad. Intenta valorar las redes de sociabilidad características del sistema feudal en un plano global, desde la base y en sus momentos iniciales. Se pretende en última instancia contribuir al conocimiento de los procesos de formación del feudalismo castellano-leonés durante los siglos X y XI.

El estudio parte de dos premisas: la carencia de un modelo explicativo satisfactorio sobre los orígenes del feudalismo hispano, a pesar de los avances de los últimos tiempos, y la convicción de que el objetivo principal radica en definir la naturaleza del poder o de los poderes del momento. Con una hipótesis de

---

<sup>1</sup> Dirigido por Cristina Jular Pérez-Alfaro, del Instituto de Historia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid, acogido al Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación tecnológica (Ref. BHA2003-03039 y HUM2006-04544).

trabajo: que la vía a explorar ha de ser prioritariamente la de la constitución de señorío, del señorío personal sin más calificativos, tomando a la benefactoria originaria y otros vocablos afines como los de *beneficium*, *servitium* y *prestimonium* o *feudum* como principal referencia. El contenido de estos conceptos desempeñó, a nuestro juicio, un papel clave tanto en la fase de formación, como en la de la territorialidad y su posterior cristalización.

El estudio asume el presupuesto teórico de que la sociedad medieval, como todas las antiguas, desarrolló redes de relaciones sociales de parientes, de amigos, de paisanos, de vasallos, de clientes, que actuaron como verdaderas estructuras de poder. Abordar el estudio de la sociedad feudal en términos de red social permite profundizar en el conocimiento de los mecanismos de funcionamiento de aquella sociedad desde la perspectiva de lo que vincula y no de lo que separa a unos individuos con otros. Incidirá en las formas de sociabilidad —el pacto, el consenso, la integración, las solidaridades— y no tanto en la explicación de los antagonismos y de los conflictos. Un enfoque así estará llamado a complementar —nunca a sustituir— las viejas categorías de «grupos sociales», «clases», «estratos». No significa negar las diferencias sociales sino la separación o la distancia social. No se trata de minimizar la dominación ni la dependencia sino de explicar mejor cómo y por qué se dieron<sup>2</sup>. En una sociedad de corte jerárquico, donde no existía una división entre lo público y lo privado, el análisis de los vínculos sociales ha de trascender a las élites hasta alcanzar verticalmente a todos los sectores, permitiendo observar la conexión de los poderosos con las capas inferiores de la sociedad. Los vínculos personales son vínculos de dominación y de dependencia, pero también de integración, que aseguran la supervivencia de los individuos, consentidos, voluntarios y revocables. El sistema feudal se construyó, en fin, sobre una red general de vasallajes, una red de redes de señorío y de servidumbre, de patronazgo y clientela, dentro de la cual el clientelismo político —el llamado *feudalismo bastardo*— sería quizás una tardía y parcial manifestación.

No pretendemos establecer modelos ni aportar análisis revolucionarios sobre clientelismo político. Tampoco teorizar sobre la concepción del poder político, ni valorar las prácticas concretas de ese poder. Pretendemos considerarlo desde un punto de vista estructural, estudiar los mecanismos y engranajes concebidos y puestos en práctica por la clase de poder —monarquía, nobleza e iglesia, oligarquías urbanas— con el desarrollo de instituciones y de medios de gestión propios. Por encima de la coyuntura y de lo individual, del azar y de la discrecionalidad.

---

<sup>2</sup> Nos hacemos eco del planteamiento de IMÍZCOZ BEUNZA, José María, «Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen», en: IMÍZCOZ BEUNZA, José María (dir.), *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, págs. 13-50, especialmente 13-18, 26 y 28-30.

## 1. LA FORMACIÓN DE UNA RED FEUDAL. EL SEÑORÍO PERSONAL, LA BENEFACTORÍA, EL FEUDO-VASALLAJE

Sucesivos encuentros multinacionales y los progresos registrados en Historia comparada no han logrado todavía dar una respuesta satisfactoria a la necesidad de posicionar el feudalismo castellano-leonés en el conjunto del feudalismo hispano y de ambos en el común feudalismo europeo. Después de haber sobrevalorado lo peculiar de unas tierras que hacia el año 1000 eran fronteras con el Islam, su militarización, la amplitud de los espacios a conquistar, la debilidad demográfica, etc., en los últimos tiempos por fortuna priman en la consideración los elementos comunes, sobre todo entre territorios de evolución más afín con el nuestro como pudieron ser el centro y norte de Italia o el sur de Francia. En el tránsito de la Antigüedad a la Edad Media por aquí y por allá se desarrollaron elementos feudales que los historiadores suelen concretar en la presencia de ciertos rasgos básicos: la gran debilidad de las estructuras estatales de gobierno, la patrimonialización del poder público, la difusión de las relaciones vasalláticas, el peso de la renta sobre el trabajo campesino, la afirmación de un grupo social privilegiado de soldados profesionales, la desaparición de la esclavitud antigua, y muy particularmente, la difusión del señorío<sup>3</sup>.

El señorío es, en efecto, la esencia, el corazón de la sociedad feudal. En él radican, a nuestro juicio, las claves del funcionamiento del sistema que la sostenía, la explicación de sus orígenes, el móvil de su desarrollo y la razón de sus contradicciones.

Entendamos el señorío como una estructura de poder, un instrumento de dominación social y política y como fuente de riqueza. Tradicionalmente han sido definidos como espacios sometidos al poder de un individuo o de una institución sobre los que hacía valer su autoridad en base a prerrogativas políticas y económicas, detrayendo una parte del beneficio producido por los hombres dependientes a través de los mecanismos de la renta feudal. A juzgar por su expansión, diríase que los señoríos articularon los espacios y las relaciones sociales en Castilla desde el año 1000 al 1500, con particular intensidad en la primera mitad de las cinco centurias.

Lo hemos planteado en otro trabajo reciente al que nos remitimos. Allí tuvimos la oportunidad de abordar su despliegue territorial, su nucleación y su

---

<sup>3</sup> Para una aproximación, véase la serie de ponencias reunidas en *Il feudalesimo nell'alto medioevo*, Spoleto, Centro italiano di studi sull'alto Medioevo, 2000, (Settimane di studio CISAM, 47); también en POLY, Jean-Pierre y BOURNAZEL, Eric, (dirs.), *Les féodalités. Histoire générale des systèmes politiques*, París, PUF, 1998, y en BONNASSIE, Pierre (ed.), *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italia, France du Midi, Péninsule Ibérique) du X au XIII siècle*, CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2002. Gran interés ofrecen a nuestro caso las reunidas en *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media. (Actas de la XXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella. 16 al 20 de julio de 2001)*, Pamplona, Gobierno de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 2002, particularmente la de CAROCCI, Sandro, «I signori: il dibattito concettuale», págs. 147-181.

cristalización, siguiendo la trayectoria del abadengo, uno de los tipos de señorío más característicos, tal como fue perfilándose a partir del realengo y de la behería, los dos prototipos de señorío<sup>4</sup>.

Decíamos allí que en Castilla y en León, lo mismo que en Italia y en otras áreas de predominio de señoríos fragmentados, la territorialidad no fue su elemento originario sino el final de un proceso cuyo arranque ha de situarse en el espacio social de las relaciones personales. Esto es: el señor y el señorío tienen que ver antes que nada con lo cercano, con lo personal y lo privado, con los pactos de benefactoría. La senda que esbozaremos aquí. La misma senda que habremos de tomar a nuestro juicio si queremos llegar al corazón del sistema feudal.

Para empezar, definiremos el señorío como una relación social derivada de una especie de ley de reciprocidad según la cual individuos de condición jurídica libre y socialmente desiguales asumían entre sí compromisos de protección a cambio de servicios. Se trataría de una nueva estructura de poder que dio lugar al establecimiento de relaciones de dominación y de sometimiento, a relaciones de señorío y servidumbre. Relaciones en todo caso personales, recíprocas y dependientes, consentidas y revocables, reflejo de una estructura social vertical, que en principio no tendrían por qué contravenir los cánones de lo que suele entenderse como una relación de patronazgo-clientela<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, «El señorío abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (siglos XI-XIV)», *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), págs. 243-277.

<sup>5</sup> Personales, recíprocas y dependientes son las relaciones que caracterizan al clientelismo según uno de los pioneros, MARTÍNEZ MILLÁN, José, «La investigación sobre las élites de poder», en: MARTÍNEZ MILLÁN, José (ed.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispánica durante el siglo XVI*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1992, págs. 21-22, interpretado en su acepción más genérica, acepción que podrá parecer más o menos adecuada —o impropia, como algunos sostienen— y que dejaría de serlo si entendemos, como él hace, 1) que la clientela funciona como una relación social vertical que conlleva un intercambio desigual de servicios o prestaciones, 2) que los servicios y la lealtad pueden tener grados y manifestaciones diversas, 3) que la relación patrón-cliente es útil para los dos, porque ambos controlan recursos y poderes desiguales, 4) que no es una mera adhesión individual por relaciones afectivas ni una relación basada en ambiciones personales desprovistas de anclaje social, ni simples estructuras de dominación, aunque lo sean, 5) que el análisis de la relación patronazgo-clientela se puede ampliar a todos los niveles de poder en que se produce, desde el rey y los grandes del reino hasta las oligarquías de las comarcas de las ciudades y de las aldeas (IMÍZCOZ BEUNZA, J. M.<sup>a</sup>, «Comunidad, red social y élites...», pág. 39). Hablamos de reciprocidad desde las desigualdades sociales y económicas en momentos en los que se ha superado la etapa de transición, camino del feudalismo. No estamos por tanto ante leyes de mera, mutua y benéfica reciprocidad entre colectivos aristocráticos y el campesinado, que desde el materialismo histórico Juan José García González define como *régimen mutualista* propio de la fase de transición, sino ante procesos posteriores derivados de su mismo desarrollo que darían lugar al establecimiento de relaciones sociales de marcado acento vertical, relaciones de *dominación* (control sobre las personas) y de *explotación* (control de las cosas, de los recursos). (GARCÍA GONZÁLEZ, Juan José, «La Castilla del Ebro», en: GARCÍA GONZÁLEZ, Juan José y LECANDA ESTEBAN, José Ángel (coords.), *Introducción a la Historia de Castilla*, Burgos, Ayuntamiento, 2001, págs. 23-102, en particular 33-35 y 101-102.

Este tipo de relaciones empezaron a difundirse a lo largo del siglo X, con especial aceleración en las décadas más próximas de antes y de después del año 1000, en un ambiente convulso y violento en lo social, económico, político e ideológico, propicio para que las minorías emergentes locales y los magnates se ofrecieran de garantes de una seguridad que las frágiles estructuras políticas estatales eran incapaces de ofrecer. Entre los ingredientes principales había, por tanto, altas dosis de militarización, de agitación social, de reajuste de poderes, de jerarquías locales en conflicto, cuyo encauzamiento más o menos consensuado fue posible gracias al crecimiento económico, demográfico y territorial de una sociedad en expansión.

Nos importa aquí su proyección social y las características que adoptó. Adelantamos en su momento que este tipo de relaciones alcanzaron a todos los sectores sociales, desde las establecidas en el seno de los grupos aristocráticos hasta las que afectaron a la inmensa mayoría del campesinado, procurando, quien podía, ser al mismo tiempo señor protector de vasallos inferiores y vasallo de un señor de superior categoría. Si acaso algún pequeño grupo residual de esclavos o de asimilados a siervos, como los collazos/criados domésticos, quedó al margen del fenómeno señorializador, aunque formaran parte también del sistema feudal<sup>6</sup>.

Quizás pueda parecer excesivo o pretencioso. Pero no es del todo original. Bastará con reconocer que se vieron afectados no sólo los llamados *homines de benefactoria*, los clásicos campesinos ingenuos de C. Sánchez Albornoz, sino también el resto del campesinado inferior, o sea, los *iuniores* —a quienes el propio Sánchez Albornoz acabó por reconocer como hombres jurídicamente libres— con sus equivalentes *solariegos* castellanos, y, por arriba, todo el sector aristocrático, incluido el apéndice social de los caballeros no nobles, rebasando el rígido marco analítico de los institucionalistas, en línea con planteamientos como los de C. Estepa Díez en lo referente a las peculiaridades de los señoríos de behetría como desenlace concreto de la previa benefactoría personal y general, o los de P. Martínez Sopena sobre el beneficio y la nobleza. Vayamos por partes.

## 2. UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA PARA UN VOCABULARIO AMPLIO Y PROPIO (*BENEFICIUM, SERVITIUM, PRESTIMONIUM*)

De fuentes de información no nos podemos quejar. Reiteradamente afloran en los textos a partir de la segunda mitad del siglo X testimonios cubiertos bajo fórmulas jurídicas diversas: donaciones, profiliaciones, encomendamientos, fueros, privilegios de inmunidad, contratos agrarios... que incluyen con mayor o menor rotundidad los elementos siguientes: 1) la declaración de hacer el bien

<sup>6</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El señorío abadengo en Castilla...», pág. 254.

por parte de un protector/benefactor, 2) la prestación de un servicio por parte del protegido/beneficiado, y 3) el beneficio dado por el patrono en compensación del servicio. El protector se reconocerá por *dominus* o *senior* y el protegido como *vassus*, *iunior*, *fidelis*, *homine de...*; formando parte textual de esta nomenclatura, entre otros, los pactos de *benefactoria*, los fueros *ad populandum* y otras formas de asentamientos agropecuarios propios de las colonizaciones campesinas, así como los contratos de vasallaje tradicionalmente asociados con sectores aristocráticos, y cuya oficialización tuvo en general un carácter gestual y oral, rara vez escrito<sup>7</sup>.

En cuanto al vocabulario que las acompaña, la huella principal parte de una expresión general: *bene facere*, con sus múltiples tiempos y derivados (*faciatis bonum*, *benefecerit*, *benefactorem*, *beneficium*, *benefactoria...*), junto con otras voces de raíz diferente aunque con idéntico sentido institucional y social como las de *servitium*, *beneficium*, *feudum*, *prestamum*, *prestimonium...* con sus correspondientes derivados.

Las carencias que pesan sobre nosotros no son de vocabulario sino de interpretación, particularmente en lo referente al *prestimonium* o *feudum* y al *servitium*, excesivamente atados, como veremos, a las instituciones de la clase nobiliar, y, aún más, en lo tocante a la benefactoría/behetría que seguimos sin encajarla adecuadamente, a nuestro juicio, en el organigrama del sistema feudal. El problema afectará, en este caso, no al *señorío de behetría*, que conocemos bien, sino a la *benefactoria* personal y originaria, que son cosas muy distintas. En una de las aportaciones más serias en torno a la formación del feudalismo en Castilla y León, Carlos Estepa dedicaba un capítulo especial a la «benefactoria» y *behetría*, puestas ambas en estrecha relación, y presentadas, justamente, como uno de los elementos fundamentales en la comprensión del feudalismo. Se trata de un complejo tema que el autor ha seguido abordando en diversas ocasiones y que ha culminado recientemente con una sólida y exhaustiva obra sobre las behetrías castellanas, donde las diferencias entre una y otra acepción —que no se niegan— quedan amortiguadas al destacar de la benefactoría originaria y

---

<sup>7</sup> Entre los elementos del compromiso incluiremos, por tanto, los que en terminología institucionalista integran un «contrato de vasallaje»: el homenaje con su juramento de fidelidad y la concesión del feudo. Al hacerlo estamos contribuyendo a la hipótesis de que las instituciones feudovasalláticas tuvieron un desarrollo temprano, en torno al año mil, frente a la idea de desarrollos más tardíos, no anteriores a mediados del siglo XI, de los que se hacía eco José Ángel García de Cortázar a partir de los casos de la Provenza y Cataluña estudiados por Poly y Giordanengo, P. Bonnassie y J. M. Salrach, y de otros aún más tardíos e incompletos entre los que se hallaría el caso castellano (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Señores, siervos y vasallos en la Europa altomedieval», en: *Señores, siervos y vasallos...*, págs. 15-73, 57-58). Paradójicamente, la *benefactoria* no suele formar parte del elenco de palabras estudiadas —o de hechos— relativos al vasallaje, ni en lo referente al vasallo (*vassus*, *fidelis*, *homo*), ni al acto de encomendación (*commendatio*, *homagium*, *hominiaticum*), ni al de la concesión de un beneficio (*casamentum*, *beneficium*, *prestimonium*, *prestamum*, *feudum*), (ob. cit. págs. 59-60). En Cataluña, los pactos de *convenientia* presentan un perfil más formalizado y por escrito.

general el perfil que más apuntaba hacia las estructuras del señorío de behetría posterior, que es, por lo demás, el que ocupa la mayor y mejor parte de su imponente trabajo de investigación<sup>8</sup>. Las carencias pertenecen más bien al concepto originario de benefactoría y derivan, unas, de su condición ambivalente y dinámica y, otras, de su identificación sin más con los señoríos de behetría. Hoy podríamos decir que la benefactoría personal, inicial, fue al señorío lo mismo que éste al feudalismo: el origen, la esencia, el corazón del sistema. Y sin embargo sigue representando uno de los puntos negros del medievalismo hispano<sup>9</sup>.

Con el objeto de ofrecer elementos para su identificación, nos parece crucial actuar en un doble frente: distinguir y remarcar, por un lado, dos acepciones distintas del sustantivo benefactoría —o behetría, en su versión lingüística más avanzada— y ampliar, por otro, la gama de los vocablos y de los testimonios históricos. En cuanto a lo primero, veremos cómo una cosa será la benefactoría/behetría personal, entendida en un sentido amplio como un pacto privado que cualquier hombre libre podía suscribir con otro para hacer el bien (beneficiar, proteger) a cambio de ciertos servicios, sin condicionamientos territoriales previos, y del que resultaría una relación mutua de señorío y servidumbre, y

---

<sup>8</sup> ESTEPA DÍEZ, Carlos, *Las behetrías castellanas*, 2 vols., Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003. De la *benefactoría* se ocupa en el capítulo II donde aborda los orígenes del señorío de behetría (págs. 38-80). Entre otros trabajos anteriores suyos recordemos: ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Estructuras de poder en Castilla (siglos XII-XIII). El poder señorial en las merindades “burgalesas”», en: *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas burgalesas de historia*, Burgos, Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994, págs. 245-294; ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Proprietà, evoluzione delle strutture agrarie e trasformazioni sociali in Castiglia (secoli XI-XII)», en: DILCHER, Gerhard y VIOLANTE, Cinzio (eds.), *Strutture e trasformazioni della signoria rurale nei secoli X-XIII*, Bolonia, 1996, págs. 411-443; ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Labradores del Rey y Königsbauern. Planteamientos y perspectivas para una comparación», en: ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, (coord.), *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Logroño, Universidad, 2001, págs. 157-201, y, muy especialmente, ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», en: *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1989, págs. 157-256, donde incluye el aludido capítulo especial (págs. 223-236). Del conjunto de sus aportaciones se obtiene la impresión de que la *benefactoría* primitiva puso las bases de lo que serán después los hombres y las villas de behetría, caracterizados por su capacidad para elegir señor, y que acabaría por afectar al sector caballeresco fronterero entre el campesinado y los escalones inferiores de la nobleza. No obstante, C. Estepa quiere dejar claro que una cosa es la idea vaga de *hacer el bien*, que no iría más allá de una vinculación personal, sin territorialidad, y otra cosa es la realidad más concreta de que un hombre libre propietario de tierras tenga la capacidad de elegir señor. Esto es lo que da otra dimensión a la institución de la benefactoría, (Particularmente en *Las behetrías castellanas*, I, págs. 41-53 y en respuesta a una intervención de Amancio Isla en el debate celebrado con ocasión de las Primeras Jornadas sobre feudalismo castellano dedicadas a los señoríos de behetría, ESTEPA DÍEZ, Carlos y JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina [coords.], *Los señoríos de behetría*, Madrid, CSIC, 2001, pág. 292), en lo que concordamos.

<sup>9</sup> En el citado debate que cerró las Jornadas sobre señoríos de behetría, algunos intervinientes echaban en falta un estudio de las behetrías que las abordara no en sí mismas sino en función de otras variables como elemento constitutivo de un determinado sistema (así, Eduardo Manzano en pág. 303).

otra cosa diferente será la benefactoría/behetría estricta, ya territorializada, referida a ciertos espacios, bienes y personas —las villas, heredades y hombres de behetría— que, en un momento dado de su evolución, gozaron de una situación especial de mayor libertad frente al resto de los espacios, heredades y villas no behetrías (de realengo, de abadengo, de solariego laico), debido a que sus hombres carecían sobre sí de un poder señorial concreto. Andando el tiempo esta segunda acepción será la que se imponga, mientras que la primera irá diluyéndose, no tanto en sus contenidos, que se mantendrán firmes, cuanto en la nomenclatura, razón por la cual estaremos obligados, de pretender observarla, a ampliar el muestreo al menos con algunos términos básicos como los de beneficio y servicio, la segunda cuestión que nos hemos propuesto plantear.

### 3. LA IDENTIFICACIÓN DE LA *BENEFACTORIA* CON EL SEÑORÍO DE BEHETRÍA POR C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, UN PESADO LASTRE

Ha sido un obstáculo grave para el conocimiento del feudalismo castellano enlazar directamente la benefactoría altomedieval con los señoríos de behetría plenomedievales. Siendo idénticos en el nombre, cada uno significó en su momento cosas diferentes<sup>10</sup>. Del mismo modo que vincular la voz *feudum*, o su equivalente *prestimonium*, a ciertos ritos feudovasalláticos dejó limitadas las instituciones feudales al estrecho mundo social de la clase aristocrática. Nos interesa valorar ahora el alcance de la benefactoría originaria.

La benefactoría, en su acepción más general, personal, primitiva y genuina, está bien documentada en el periodo astur. Entonces se hizo corriente el uso de la oración verbal *bene facere* para expresar las ideas de defensa y protección por parte de alguien capaz de otorgarlas a favor de un tercero, que se comprometía a servirle a cambio: «[...] ut faciatis nobis bonum»<sup>11</sup>, «[...] et servias cum ipsa

<sup>10</sup> El gran historiador portugués Gama Barros, pionero investigador de las behetrías (1914), ya observó diferencias entre la benefactoría personal y la benefactoría territorial; sin embargo su planteamiento se vio enseguida desbordado por la publicación, en 1924, del artículo de SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Las behetrías», *AHDE*, I (1924), págs. 158-333; seguido de SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Muchas páginas más sobre las behetrías», *AHDH*, 4 (1927), págs. 1-157, y reeditados ambos en SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, Espasa Calpe, 1976, t. I, págs. 17-191 y 193-312 (de donde citamos), empeñado en destacar los elementos comunes y la evolución exclusiva desde la una a la otra. Un balance historiográfico sobre la behetría, en ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, págs. 13-27.

<sup>11</sup> El año 1005 un tal Miro con su mujer e hijos entregan —incomunian— al abad Manilán y a los monjes de Celanova la mitad de una villa en el valle de Lemos para que les protejan. Lo inserta en extracto SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Las behetrías», pág. 70, nota 193 y, ahora, en SÁEZ, Emilio y SÁEZ, Carlos, *Colección diplomática del Monasterio de Celanova (842-1230)*, 3 (989-1006). *Galicia*, 5, Madrid, Universidad de Alcalá, 2006, doc. 291. Otra incomunicación en doc. n.º 218, del año 992, donde se indica que los otorgantes dan la quinta parte de una villa propia «[...] ut habeamus de uos (abad y monjes de Celanova) moderationem et defensionem (alimentación y

hereditate qui tibi benefecerit»<sup>12</sup>, «[...] habeant segniorem qui benefecerit illos»<sup>13</sup>. Expresiones que irían en aumento según avanzaba el siglo XI, bien con el propio verbo<sup>14</sup>, bien con alguno de sus derivados, como *benefactor*<sup>15</sup> o, excepcionalmente, con el sustantivo *benefactoria*<sup>16</sup>. Desde fechas muy tempranas, por

---

defensa [...]». Testimonios similares extraídos de diferentes cartularios (años 875, 1006, 1008, 1022, 1031), en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 76, nota 213.

<sup>12</sup> Con ese fin y «[...] propter mandaterias et servitios bonos que nobis fecisti et promitis facere [...]» en 952 Fernando Vermúdez concede a Vermudo Aboleze una heredad en Riaño (HERRERO DE LA FUENTE, Marta, *Colección Diplomática del Monasterio de Sabagún (857-1230)*, II 1000-1073, León 1988, doc. 365, (en adelante *Sabagún*). Cita SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 76.

<sup>13</sup> Del Fuero de Castrojeriz (974), refiriéndose a los caballeros de la villa. (MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, en *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pág. 119 (en adelante, *Fueros locales*).

<sup>14</sup> Así por ejemplo en documentos de los años 1027, 1029 ó 1031, números 841, 849 y 894 en RUÍZ ASENCIO, José Manuel, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1109), León, 1990 (en adelante, *Catedral de León*); y en infinitivo dos casos: el año 1041 Gotmar y su mujer Masfara mediante carta de profiliación donan todos sus bienes raíces a Iones, a su mujer Altísima y a sus hijos, a cambio de otros bienes distintos, concluyendo «[...] et nos seruitio faciente et illos ad nos benefacere» (*Catedral de León*, n.º 995) y en 1105 el presbítero Vela donaba todo su patrimonio al monasterio de San Salvador de Nogal de manera que «[...] ab isto die nichil ibi requiram hereditario iure et nichil de hoc quod do presumam usurpare nisi si ipsi uoluerint michi aliquid benefacere aut apprestamare de hoc quod ego do aut de alio» (*Sabagún*, n.º 1122).

<sup>15</sup> El año 1021 Fredenando Núniz dona una villa en Mansilla (Mayor) al presbítero Félix y al monasterio de San Miguel Arcángel de la Vega de León «[...] propter remedium anime mee et saluationem benefactorem meum Moniu qui quotidie mihi bonitatem inpendit» (*Catedral de León*, n.º 781). El año 1029 Riquilo otorga «[...] ad tiui bene quirentem et amabilem et benefactorem nostrum (Hauiué Aluinizi) [...] kartula donacionis uel benefacactis uel confirmacionis» (*Catedral de León*, n.º 849). En 1036 un diploma recuerda haber sido el conde castellano Fernán González benefactor del monasterio de Sahagún (*Adquieuerunt ei fratres quia erat ille comes benefactor ipsius monasterio et fratrum*) (*Sabagún*, n.º 444).

<sup>16</sup> El año 1022 Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz: « [...] facimus cum omni concilio Kartula firmitatis uel incommuniaciones de hereditate nostra propria..., de omnia ipsa hereditas medietate integra uobis inde concedimus [...], et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria» (A.H.N. *Tumbo de Celanova*, f. 187v., citado en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», págs. 86-87, nota 238. En 1008 Argerigo y Adosinda al presbítero Evenando «[...] medietate integra (de una heredad) tiui inde concedimus [...] et consudunasti nos todos tres in tua kasa ad tua bemfeitoria [...]»; en 1029 Recesindo a Vimara Kagitis: «faceremus cartula firmitatis uel incommuniacionis [...] pro benefactoria que mihi faciatis», ambas en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», págs. 71-73, notas 194, 196 y 200. En 1054 y en 1086 ya se registran solares con fuero de *benefactoria* (*Catedral de León*, n.º 1093, y de *Sabagún*, n.º 826, respectivamente). El mismo sentido de territorialidad tiene en el famoso documento de 1089 que prohíbe el traspaso de heredades de un tipo de señorío a otro, incluida la behetría: «Quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo hereditario; et hereditas de illo infantatico nec de Sancto Pelagio non curreret nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo

tanto, las relaciones privadas de patrocinio estuvieron en la órbita de cualquier hombre libre, generalmente entabladas por iniciativa de los poderosos, empujando por el rey y la nobleza para acabar afectando al último de los campesinos solariegos<sup>17</sup>. Pero la historiografía contemporánea, siguiendo los pasos de C. Sánchez Albornoz, ha optado en general por censurar lo evidente, reduciendo y acotando drásticamente los campos de aplicación de tales relaciones.

El maestro abulense constató el hecho e interpretó estrictamente la situación con su proverbial maestría. Las relaciones de patrocinio, dirá, afloraron en un contexto de suma violencia donde coexistían un Estado impotente y una aristocracia poderosa, junto a una considerable masa de población campesina libre pero débil. En esa situación, se preguntaba, ¿qué género de atropellos sufrirían los campesinos que habitaban del Cantábrico al Duero, de la Rioja a Portugal? Necesitaron acogerse a la protección de algún magnate o de alguna iglesia. Pero no fue necesario inventar nuevas fórmulas de encomendación o de patrocinio. Los viejos sistemas heredados de Roma se mantenían vivos por el Norte y entre los mozárabes y a ellas acudirían, ya aisladamente ya articulados en aldeas, entrando al servicio y en el *obsequium* de un señor o sometándose a un patrono, pactando el pago de gabelas o entregando, como antes, sus tierras. Un texto como el de 875 «pro quod nos commendatos habetis et bonum facitis» pondría en evidencia la pervivencia de fórmulas de vieja raigambre. Las que se impongan serían dos principalmente, en cierto modo novedosas: la *incommuniatio* galaico-portuguesa y su equivalente en León y Castilla, los pactos de *benefactoria*. Ambas voces se emplearon para designar el patrocinio territorial y ambas tenían los mismos fines y se daban en las mismas condiciones; en su virtud el campesinado libre formado masivamente por pequeños propietarios entraba

---

heredario. Similiter hereditas de episcopatu uel de aliquo sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctus Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de aliquo heredario. Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad Sanctus Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, set unaqueque hereditas integra remaneret in iure et potestate domini sui sine alio herede» (*Catedral de León*, n.º 1244).

<sup>17</sup> En 978 Ramiro III concede al monasterio de Cartavio la jurisdicción sobre Miudes: «Mandamus etiam, ut omnes homines, qui infra predictos terminos habitant, vel ad habitandum venerint ad supra dicti monasterii concursum, iussum, et seruitium, et ut nulli hominum, videlicet Regum, Comitum, Majorinorum suorum, vel quarumlibet potestatum maulatum vel patrocinium reddant, sed solummodo praefato monasterio» (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 77, nota 216, de *España Sagrada*, t. 38, pág. 276). Expresiones que se harán posteriormente comunes en los fueros *ad populandum* y en los privilegios de inmunidad concedidos por los monarcas, dando lugar a que se formen señoríos fuertes con la privatización de la jurisdicción pública y la capacidad para autorizar los nuevos asentamientos. Puede servir de ejemplo el Fuero de Villadiego (1134) cuando dice: «damus et concedimus ad homines de Villadiego et ad populatores qui ibi uenerint populare istos foros, scilicet: [...] (4) et homines de Villadiego qui uoluerint ire ad domum regis uadant per suum profectum et qui ire noluerint non uadant per força, (5) et qui adduxerit ibi suos homines ad populandum habeant illos, et si uoluerint sedere de illo Rege sedeant [...]» (*Fueros locales*, págs. 137-138).

«voluntariamente» en la protección de un poderoso, cedía la tierra a su señor, o se comprometía con ella, conservaba el dominio de una parte o de todas las heredades que labraba y que de ordinario seguiría cultivándolas a cambio de un censo o canon, por lo general de pequeña cuantía<sup>18</sup>. En ambas, los señores podían vender o donar sus derechos sobre ellos. Si acaso algunas prácticas jurídicas menores que afectaban a la cuantía y a la forma de comprometer sus bienes el pequeño propietario libre marcaban diferencias. En las *incommuniaciones* entregaba la mitad y la cedía muchas veces en plena propiedad, mientras que en la *benefactoria* la cesión abarcaba casi siempre a la totalidad de los bienes<sup>19</sup>. Las encomendaciones y los pactos de benefactoría implicaban que los patrocinados deberían al patrono obediencia y servicio<sup>20</sup>, en tanto que el señor debía a su vez a sus encomendados protección y defensa<sup>21</sup>. La duración del vínculo sería variable<sup>22</sup>. Legalmente el hombre de behetría podía ir libremente a donde quisiera y elegir señor a quien más le agradase y romper el pacto a su albedrío<sup>23</sup>. Por úl-

<sup>18</sup> A veces los textos explican las causas de entrada en protección: por eximirse de una obligación fiscal, por miedo, gentes sin hijos o ancianas mujeres sin familia, por haber cometido un delito de sangre, un rapto, una fornicación, hechos que vendrían a cuestionar la voluntariedad del acto de encomendación, pues, como bien dice el autor, nadie por mero capricho se somete a la dependencia de terceros. (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», págs. 55-96, particularmente págs. 82-84). El texto de 875 en pág. 74, nota 206, procedente del Cartulario de Santo Toribio de Liébana, fol. 48v.

<sup>19</sup> Lo de entregar la mitad tenía una larga tradición. C. Sánchez Albornoz recuerda oportunamente que el Código de Eurico y la *Lex Visigothorum* recogen los preceptos que denotan la vigencia de prácticas comendaticias por las que un hombre libre y pobre entraba en patrocinio a cambio de servicios. En esos textos se habla de los bucelarios, quizá soldados privados, puestos, como en Roma, al servicio de altos funcionarios o grandes terratenientes, que recibían beneficios en forma de tierras para su sustento, y a quienes se les reconoce capacidad de disposición en la mitad de los bienes que adquirían con su propio esfuerzo. La infidelidad de los protegidos se penalizaba con la pérdida de todo lo dado por el señor protector y la mitad de los bienes adquiridos por él durante el patronato. («Las behetrías», págs. 40-43). Esta tradición la recogerá igualmente el Fuero de León y será la que, en el fondo, pese a la hora de fijar las estructuras de la propiedad feudal en el marco del solar, que se dividirá en dos partes: la cabeza y el heredamiento, lo de dentro y lo de fuera, como recordaremos después.

<sup>20</sup> Es una constante en los textos: «[...] Et faciant uobis ueram obedientiam et fidelem seruicium; et uos illis faciatis bonum et habeant de uos moderatione et in uerbo et in facto», reconoce en 1022 el matrimonio formado por Daildo y su mujer, quienes para obtener su patrocinio hacen entrega de dos villas al abad Aloito (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 84, nota 234, procedente del Tumbo de Celanova, fol. 195 v.).

<sup>21</sup> Por ejemplo, documentos de 1008, 1022, 1029 en notas 15 y 16.

<sup>22</sup> En algunos casos se establece que termine con la vida del patrono, a veces, con la del patrocinado y en otros casos más se prolongaba por la vida de hijos y descendientes de uno u otro (págs. 90-91).

<sup>23</sup> Que avala con dos textos importantes, uno del *Fuero de León* (1017/1020): «[...] et qui fuerit de benefactoria uadat ubi uoluerit», y otro del año 1050 donde a la idea general de hacer el bien se suma el reconocimiento a la capacidad de elegir señor, propia de una villa después llamada de behetría. En un pleito mantenido por los hombres de Alvarelios con doña Marina y sus hijos

timo establece una diferenciación entre las *behetrías originarias* en las que el aldeano cedía sus tierras al señor que deseare a cambio de protección, y las *behetrías invertidas*, que serían aquellas otras en las que el señor era quien tomaba la iniciativa, dando un solar o tierras privilegiadas a su protegido, ya sin opción de elegir, y que serán las que se impongan definitivamente en los siglos XIII y XIV<sup>24</sup>.

Antes de seguir adelante quizás convenga poner algunos reparos a un planteamiento no exento de una gran solidez.

Sobre el contexto general nadie discute que en los decenios más próximos al año mil hubo un ambiente de altas tensiones políticas, militares y sociales, alimentadas por el arcaísmo de unas estructuras públicas de poder que contrastaba con el potencial de una aristocracia guerrera al alza, las grandes expectativas creadas por la expansión territorial del reino y un crecimiento económico y demográfico sin precedentes. Un contexto de violencia y de agitación, tanto interior como exterior, que se iría solventando por la vía de redistribuir el poder sobre el consenso y a beneficio de la clase dirigente.

Ahora bien, vincular directamente a la *benefactoria* castellano-leonesa con la *incommuniatio* galaico-portuguesa y a ambas con la antigua encomendación (*comendatio*) romana, por un lado, y con los posteriores señoríos de behetría, por otro, hubo de limitarles drásticamente el campo de observación de este tipo de relaciones privadas. Pensaría el maestro abulense que siendo los *incommuniatos* y los *homines* de *benefactoria* del siglo X herederos directos de los *commendati* romanos debía tratarse de pequeños propietarios libres que, indefensos como sus antepasados, entregaban sus tierras a un poderoso con las que servirle a cambio de protección. Y que por tratarse de predecesores de los hombres de los señoríos de behetría esos mismos *homines* de *benefactoria* deberían gozar de una cualidad específica: la de disfrutar de la capacidad para disponer de lo suyo y elegir señor protector, cosa que sucedería a su juicio con los pequeños propietarios libres de las villas de behetría. Esta vinculación estricta establecida por C. Sánchez Albornoz, no suficientemente replicada por la historiografía actual, ha tenido como decimos consecuencias muy graves. Por lo pronto ha llevado a sobrevalorar el papel de los pequeños propietarios libres y, con ellos, el de los señoríos de behetría tradicionalmente convertidos en paradigma de un feudalismo castellano atípico y liberal, y hoy afortunadamente ya bastante bien integrados, con algunas de sus peculiaridades, dentro del proceso general de señorialización de los territorios. Desde nuestro punto de vista, estos señoríos de behetría, muy abundantes en Castilla y, aunque menos, en León, sobre todo en las áreas periféricas de los alfoces y de las mandaciones, ni fueron reservas de pequeños propietarios libres ni gozaron de privilegios especiales. Más bien al

---

«[...] elegerunt ipsos homines suos mandatores in ipso concilio, nominibus Trasmiro, Nando et Eita, qui pulsaverunt suam vocem et de suos vicinos todos, qui hereditarios erant in ipsas villas. Et dixerunt: "quia nemini servivimus numquam per alio foro nisi cui voluimus per benefactoria"» (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 91, nota 251 *bis*).

<sup>24</sup> pág. 117, nota 309. En cursiva, nuestro.

contrario, se trató de señoríos que si los comparamos con los demás —de realengo, de abadengo y de solariego laico, que eran fuertes y compactos— podríamos muy bien catalogarlos de débiles e imperfectos; lugares donde había propietarios de la más variada condición social: no sólo labradores alodieros ni sólo caballeros, sino también nobles e infanzones locales, instituciones eclesiásticas, clérigos, artesanos, comerciantes... , pero sin un protector particular al frente.

Haciendo breve memoria, si tomamos como referencia el importante Fuero de León de 1017, los señoríos de behetría cristalizaron en los espacios castellano-leoneses que el mismo fuero denomina *ingenuos* (libres); es decir, en aquellas villas y heredades donde, hacia el año mil, era menor el grado de concentración de poder, porque el poder político, liviano, seguía en la órbita del soberano, todavía sin privatizarse, y la propiedad de la tierra estaba dispersa entre las manos de unos cuantos *hereditarii* naturales del lugar. Calificar de *ingenuos* a tales espacios, a tales villas y heredades, probablemente se debió a que carecían todavía de un señor singular protector a quien servir, lo que les diferenciaba de los otros espacios, las heredades y villas de mandación o de señorío fuerte, que contaban con un señor singular único autoimpuesto o designado desde arriba. Enseguida se les reconocerá también como villas de *hereditarii*, teniendo en cuenta seguramente al grupo social más característico formado por propietarios de tierras y de derechos de uso de bienes comunales con fuerte arraigo en la localidad, titulares, algunos, de heredades mayores —conocidas como divisas o porciones, con capacidad para hacer *populaturas* en ellas bajo la fórmula del pacto de *benefactoria*—, y titulares, otros, de heredades menores, en cuanto simples labradores, propensos a transformarse en *iuniores* o solariegos de los diviseros mayores. También se les conocerá como espacios, villas y hombres de *benefactoria* en contraposición a los espacios y hombres de mandación<sup>25</sup>. Una denominación que tal vez se deba a la frecuencia con la que en dichas villas y heredades se estarían dando por esas fechas los pactos privados de protección por servicios, entre los mayores y los menores, entre los de dentro y otros poderosos de fuera. Es muy probable que el calificativo de señoríos de *benefactoria/behetría* se fuera imponiendo paulatinamente y por defecto, a falta de otro

<sup>25</sup> «[...] aliquis de benefactoria [...]», frente a «[...] aliquis habitans in mandatione [...]», o como dice la cláusula 13,1, de la versión bracarense «[...] qui fuit iuniore serviat post parte mandatione, et qui fuerit de benefactoria vadat ubi voluerit» (GARCÍA GALLO, Alfonso, «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE*, 39 [1969], págs. 5-171). En el documento de 1089 estos señoríos son denominados *benefactoria de beredario*, (arriba, nota 16). Con más detalle lo planteamos en «En el origen de los señoríos. Las leyes de León de 1017», en: MARTÍN CEA, Juan Carlos (coord.), *Convivir en la Edad Media*, Burgos, DosSoles-Historia, 2010, págs. 69-100; y referencias a ello en «El señorío abadengo en Castilla...», págs. 262-263, y en «Jurisdicción, propiedad y señorío en el espacio castellano del Camino de Santiago (ss. XI y XII)», *Hispania*, 228 (2008), págs. 11-36, págs. 29-31. Para una desmitificación de la tradicional visión de la «tierra de behetrías» castellana como «tierra de libertades», véase en general la obra conjunta *Los señoríos de behetría...* con alusiones expresas en ALFONSO ANTÓN, Isabel, «Conflictos en las behetrías...», págs. 227-259, pág. 249.

nombre mejor, empleando el término de sentido más ambiguo y general, pero ya funcional y útil para distinguir a esas villas de las otras, una vez que estas otras fueran conocidas por la personalidad del señor benefactor único o singular, el rey, un abad o un noble laico<sup>26</sup>.

Dicha vinculación ha supuesto, por otro lado y en consecuencia, infravalorar el alcance de unos procesos de privatización de las relaciones sociales, económicas y políticas —la *benefactoria* en su sentido general— que como iremos viendo fueron masivos y llevaron a la implantación general de unas estructuras de poder de tipo vertical, de señorío y servidumbre. Según el planteamiento de C. Sánchez Albornoz, habrían quedado fuera de este tipo de vínculos, por arriba, todo el colectivo aristocrático, más el sector caballeresco, que o no eran campesinos en activo o lo eran en cuanto grandes propietarios, y habrían quedado al margen también, por abajo, además de los esclavos residuales, toda una masa de campesinos jurídicamente libres, pero sometidos ya en cierto grado a dependencia por la tierra como eran los *iumiores* leoneses o sus semejantes los *casatos*/solariegos castellanos que habitaban en las villas de señorío fuerte, quizá ya mayoritarias en el siglo XI, así como los solariegos que pudieran existir en villas de behetría integrados en las divisas señoriales. El círculo de la nobleza quedaba, por lo demás, funcional y conceptualmente separado del círculo de los campesinos. Con otra repercusión: que al vincularlas entre sí y en relación con los procesos de conquistas militares cristianas, se implantaba una secuencia lógica y cronológica que concentraba la benefactoría en la alta Edad Media y retardaba la difusión del señorío de behetría hasta el siglo XII y posteriores, con la paradoja añadida de haberse impuesto en áreas de Castilla, cuando en realidad habrían tenido su génesis en tierras de León<sup>27</sup>.

Lejos de ser así, a nuestro modo de ver la benefactoría originaria alcanzó de arriba abajo a todos los hombres libres de León y de Castilla. O señores o/y vasallos; todos los hombres libres fueron *homines de benefactoria*. Sin ánimo de ser exhaustivos esbozaremos algunos argumentos.

Primeramente, sobre los contenidos de los textos. En la mayoría de los casos conocidos, analizados por C. Sánchez Albornoz, los otorgantes/donantes

---

<sup>26</sup> Podremos verlos ya clasificados en el conocido documento regio de 1089 por el que se prohíbe el traspaso de heredades de un tipo de señorío a otro, incluida la behetría. No nos detendremos en esto.

<sup>27</sup> Al tratar del origen de los señoríos de behetría (*Las behetrías castellanas*, I, págs. 70-80) C. Estepa incide particularmente en el proceso de su evolución desde la benefactoría originaria. Un esfuerzo encomiable y útil que deja no obstante muchas dudas en el aire. Los factores que considera marco explicativo de su aparición: la separación solar-heredad, el desarrollo del poder político y una cierta independencia de la propiedad eclesiástica, operan igualmente a nuestro juicio en la formación de todo tipo de señoríos, de behetría o no. La clave estará más bien en que en ellos había varios señores diviseros con capacidades señoriales exclusivas en sus divisas y con capacidades políticas compartidas sobre el conjunto de una villa, que en gran medida suplantaban al monarca soberano que era quien detentaba oficialmente la jurisdicción superior.

que se encomiendan a un superior —normalmente a un monasterio— entregan bienes y derechos de calidad más que notable, como podían ser los correspondientes a una o varias villas, iglesias, partes de villas o iglesias, heredades en diferentes lugares, propio a nuestro juicio no de campesinos pequeños propietarios como él quiere ver sino de miembros destacados de las comunidades locales y de gentes de la nobleza<sup>28</sup>. A veces aparecen monasterios como benefactores y como beneficiados<sup>29</sup>. En otras ocasiones son *militēs*<sup>30</sup>. De hecho se obtiene la impresión de que estos encomendados formarían generalmente parte del grupo de los *hereditarii* en las villas ingenuas pertenecientes incluso a los sectores más destacados de las mismas si tenemos en cuenta que en el lote de bienes entregados se incluyen ocasionalmente heredades conocidas asimismo como *incommuniations* pobladas y cultivadas por hombres dependientes denominados *incommuniatos*<sup>31</sup>. Es decir que los que se encomiendan disponían a su vez de sirvientes protegidos —otros encomendados— que trabajaban para ellos. Estas heredades y estos campesinos dependientes podrían muy bien coincidir respectivamente con las divisas señoriales y con los *iuniores*/solariegos de los señoríos de behetría, que pasan junto con su anterior señor a ser protegidos de base de

<sup>28</sup> Son textos redactados en forma de donaciones y en menor medida de ventas y de contratos agrarios. Un ejemplo. El año 1005 Miro y su mujer, al abad Manilan: «facimus kartula incommutationis uel firmitatis de uilla nostra propria que habemus de parentela [...] Omnes ipsas hereditates per medio uobis illas damus et confirmamus ubique illas potueritis inuenire, et accepimus de uos precio ad confirmandam cartam uno boue, et ut faciatis nobis bonum in uita uestra et nostra, quod nobis bene complacuit», (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 70, nota 193, del Tumbo de Celanova, fol. 153v.).

<sup>29</sup> Como en la documentación sahumantina, n.º 640, 728, 763, 869 de los años 1064, 1074, 1078 y 1090, respectivamente, que cita y comenta ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, pág. 53; o, más al Oriente, en 1048, cuando Velliti Zitiz y su mujer no pueden devolver 105 sueldos el abad de Santa María de Monasterio por lo que éste admite que «[...] fecerunt mecum beneficium cum tota sua ereditate [...] et deinde laxabi illis illa hereditate in prestamo de Sancta Maria [...]», y que en caso de querer ir a otra villa «[...] aut ad alium seniorem [...]» podrían hacerlo sólo si doblaban el valor de la deuda (ÁLAMO, J. del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, t. I (822-1214), Madrid, 1950, doc. 29).

<sup>30</sup> Abundan los ejemplos al modo del fuero de Castrojeriz, de Villadiego, de Palenzuela y otros, que permiten a los *militēs* ir al señor que quieran que más les beneficie. (ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, págs. 51-53, y más en general, en págs. 54-55, nota 87, donde la institución aparece asociada con la aristocracia). Sobre ello volveremos.

<sup>31</sup> Extraemos dos casos elocuentes analizados por C. Sánchez Albornoz. Doña Mummadona, al Monasterio de Guimaraes, en 959: «In uilla de cecili incommuniaciones de gumilanes VIª integra quomodo illa incommuniauerant ipsi homines ad rege [...] Incommuniatos de villa fredí cum suas hereditates terras et pumares [...] Incommuniaciones de Prado aular per suis terminis cum suos homines secundum in carta resonat [...] incommuniaciones in pena coua [...] Vaccas quantas habemus in uarzena et in suagio et alias quantas habemus cum homines nostros incommuniatos». Gonzalo Menéndez, al monasterio de Guimaraes, en 938: «Concedimus etiam ibidem incommuniatos nostros de Barrosas, quantos ibidem habemus, ut seruiant ad ipsa casa post obitum nostrum» (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», pág. 86, nota 236, con otros más).

otro nuevo señor superior<sup>32</sup>. Sobre ellos pesará la obligación de servir con el pago de la renta señorial, mientras que el encomendado primero, en su condición de potestad intermedia, no labradora, prestaría sus servicios al nuevo señor de otra manera<sup>33</sup>. Con la difusión masiva y sistemática del régimen de patrocinios las relaciones privadas se fueron, pues, jerarquizando dentro y fuera de las villas de behetría. Los *hereditarii* irían evolucionando, acentuándose las diferencias sociales, económicas y políticas, para dar lugar a un colectivo de mayores (infanzones, *milites*, monasterios, etc.) titulares de divisas con capacidad para proteger e integrar solares poblados y por poblar, y un colectivo de menores (labradores alodieros) que tienden a desaparecer transformados en solariegos de los anteriores.

Es de observar, además, en este sentido que el encomendamiento, equiparado a la *benefactoria*, cercena gravemente el significado de ésta. El encomendamiento vino a ser una fórmula entre otras varias de entrar en relación de *benefactoria*. Una fórmula que pone el acento en el patrocinado, en quien tomaba la iniciativa, el que se encomendaba a otro más poderoso y le hacía entrega de determinados bienes para lograr su favor. Algo parecido ocurrió con la profiliación<sup>34</sup>. Pero seguramente que hubo otros caminos para entrar en relación de señorío y servidumbre. Sin ir más lejos, los privilegios de inmunidad, las cartas forales *ad populandum*, la concesión individual de préstamos y de beneficios, y otras formas genéricas de patrimonialización del poder político y de acumulación de propiedad territorial, en los que la iniciativa la tomaba el de arriba, el poderoso que, independientemente del grado de consenso alcanzado o de imposición violenta, una vez que ha logrado acumular poder político y poder económico suficientes en un determinado lugar, estaba en condiciones de imponer e imponerse como señor protector de todos y de cada uno de los lugareños, otorgando préstamos o feudos a modo de beneficio y asegurándose su fidelidad y servicio<sup>35</sup>. Este es el camino común que utilizaron normalmente los señores divise-

<sup>32</sup> No es que los encomendados donantes siguieran trabajando las tierras que donaban, como dice Sánchez Albornoz, sino que ellos mismos eran a su vez señores con protegidos (*incommuniatos*, *iuniores*, solariegos).

<sup>33</sup> Servicios de tipo administrativo, religioso o de armas, según su condición socio-profesional como diremos más adelante.

<sup>34</sup> Como sostiene Amancio Isla, ambas fórmulas permitían hacer partícipe de un determinado bien a un poderoso ajeno a la familia con el fin de asegurarse su protección y defensa, generando sobre dicho bien un régimen de condominio, de modo que se constituyeron en vías eficazmente utilizadas por la nobleza gallega para apropiarse de los bienes de los campesinos (ISLA FREZ, A., *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, CSIC, 1992, págs. 228-234). Sobre la profiliación, BARBERO, Abilio y VIGIL, Marcelo, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, Crítica, 1978, págs. 380 y ss.

<sup>35</sup> Ejemplos de *benefactoria* en general en Castilla: en el Fuero de Fresnillo de las Dueñas (1095), el conde García Ordóñez «[...] et non intretis in temptacione nec particione, sed abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis». Y el Fuero de Castil de Peones (1116): «Et qui uoluerit domum hedificare

ros en villas de behetría para hacerse con los servicios de campesinos solariegos, en lo que C. Sánchez Albornoz llama contradictoriamente behetrías *invertidas*<sup>36</sup>, el mismo que se empleó en las villas y heredades de señorío fuerte, de realengo, abadengo y solariego laico, y por supuesto también, como veremos, en las relaciones internobiliarias, tratándose en este caso de concertar servicios de tipo militar, religiosos o de administración y gestión.

Porque tampoco resulta convincente la argumentación de C. Sánchez Albornoz a la hora de excluir de la benefactoría a los sectores de la milicia y de la aristocracia. Acepta que hubo aquí, como en otras partes de Europa, una jerarquía de encomendaciones diferentes, de modo que nuestros encomendados y hombres de benefactoría fueron sólo el desarrollo por debajo de las antiguas relaciones de protección emparentadas con el vasallaje nobiliar europeo, pero que «ni se confundieron en los siglos medios aquellas bajas y estas altas relaciones de patrocinio, hermanas en el fondo, ni cabe hoy confundirlas tampoco»<sup>37</sup>. Una misma terminología y, sin embargo, naturaleza y contenidos distintos. No parece justificado. Como tampoco que excluyera al resto del campesinado inferior, o sea, a los *iuniores* —con sus equivalentes *solariegos* castellanos— cuando primero les niega y más tarde acaba por reconocer como hombres jurídicamente libres<sup>38</sup>.

Por lo demás, la supuesta paradoja de haber surgido la benefactoría en áreas de León y de haber prevalecido sin embargo los señoríos de behetría por Castilla se resuelve en el marco de las diferencias internas. La benefactoría personal surgió primero en León dado que se trataba de territorios con villas y heredades de alta concentración de poder político y económico, condición previa imprescindible para darse relaciones de señorío y servidumbre, mientras que los señoríos de behetría florecieron en los espacios ingenuos, en las villas y heredades ubicadas preferentemente en los alfores castellanos y en especial en las periferias de los mismos, donde por el contrario era menor el grado de concentración de poder.

---

in sua hereditate sit cuius uoluerit domini, et non pectet befateria regi» (*Fueros locales*, págs. 127 y 133 respectivamente).

<sup>36</sup> Dada su difusión, estas behetrías «invertidas» serían merecedoras de un calificativo menos despectivo. De hecho fueron las más genuinas.

<sup>37</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Las behetrías», págs. 95-96.

<sup>38</sup> Si antes (h. 1922) les había considerado descendientes de los colonos romanos, no libres, por contraste con los hombres de benefactoría, ahora (h. 1971), después de comprobar las leyes del Fuero de León relativas al estatuto jurídico de los *homines mandationis*, que les daba capacidad para abandonar las tierras de cultivo en determinadas circunstancias, ve su origen en los *privati*, es decir, en los poseedores hispano-romanos, libres aunque cada vez más degradados al privatizarse el derecho público y convertirse los viejos tributos de la fiscalidad pública en servicios privados al protector y sus antiguas propiedades en tenencias. (SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Homines mandationis y Iuniores», en: SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Viejos y nuevos estudios...*, págs. 367-577. La existencia de un sustrato cultural, incluso una tradición jurídica, no parece sin embargo justificar antecedentes tan lejanos, dado el contexto que se percibe en torno al año mil abiertamente favorable para el desarrollo de este tipo de relaciones privadas.

Pero sigamos observando a la benefactoría en su expresión genérica, ahora a través de los términos de beneficio y de servicio.

#### 4. EL BENEFICIO Y EL SERVICIO EN LAS RELACIONES DE SEÑORÍO Y SERVIDUMBRE

Hacia el año mil la consigna del momento llegaría a todos los rincones: nadie sin señor protector a quien servir y del que tener un beneficio. Era la ley sagrada, según rezan algunos preámbulos de cartas redactadas con cierta solemnidad. De igual manera que Dios ayuda y retribuye a los hombres que confían en él y le sirven, así quien sirve a su señor obtendrá su beneficio: «qui melius serbit, melius debet proficere et magis sustentare de benefacto domini sui»<sup>39</sup>.

Etimológicamente, *bene facere*, hacer el bien, es lo mismo que beneficiar, o sea conceder beneficios. En eso consistió básicamente la protección. Siempre se ha dicho que conceder beneficios en la Edad Media era tanto como que un señor diera feudos a sus vasallos en pago por la prestación de servicios. Una práctica que adquirió amplio desarrollo por toda Europa entre los miembros de la nobleza, siendo uno de los elementos básicos de las instituciones feudovasalláticas y que en su expresión por tierras peninsulares lo conocido por *feudum* adoptaría generalmente el nombre de *prestimonium*<sup>40</sup>.

Con toda su importancia, estamos sin embargo hoy carentes de una visión de conjunto sobre el sistema de beneficios. Lo afirmaba recientemente P. Martínez Sopena, no sin recordar las aportaciones de L. García de Valdeavellano e H. Grassotti, representantes de un modelo basado en la expresión técnica e institucional del feudo y del vasallaje<sup>41</sup>, al tiempo que reivindicaba una visión integradora de los beneficios que sobrepasara los límites de la nobleza de sangre e incluyera como concesiones benéficas tanto las donaciones *iure hereditario* como las *benefactorias* —que él como casi todos asociará con el servicio militar de los caballeros y su capacidad para elegir señor<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Del *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, n.º XLIV, (año 1085), según cita MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, «El beneficio en León entre los siglos XI y XII», en: BONNASSIE, P. (ed.), *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale...*, págs. 281-312, pág. 300.

<sup>40</sup> «Foedum quod in Hispania prestimonium vocant», según la conocida expresión del canon V del Concilio de Burgos de 1117.

<sup>41</sup> Para quienes el prestimonio será aquí la institución benéfica por excelencia (GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media», *AHDE*, XXV (1955), págs. 5-122; GRASSOTTI, Hilda, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull' Alto Medioevo, 1969, 2 vols.

<sup>42</sup> MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», págs. 298 y ss. También Ernesto Pastor Díaz de Garayo, siguiendo la vía trazada en su día por P. Bonnassie (Roma, 1980), propone que el feudo y el vasallaje no han de abordarse al margen del sistema social y económico. El feudo sería mucho más que un modo de remuneración del servicio, el lazo entre el señorío y la feudalidad, pieza clave en la distribución de rentas entre el grupo aristocrático, por lo que ocuparía un lugar central

Nada objetaremos a estos planteamientos renovadores como no sea su restrictiva aplicación a los sectores sociales dominantes. A nuestro entender no hay razón que impida hacer extensibles los compromisos personales de protección por servicios a todo el amplio espectro social de los hombres libres, desde el rey hasta el último campesino solariego. Por todos los lugares y en todos los casos se aplicó básicamente la misma fórmula. La tierra, igual que las soldadas, la tenencia de un castillo o un cargo en la administración de los dominios, era tenida y cultivada como feudo, beneficio o prestimonio y sus tenentes, protegidos de un señor a quien juraban fidelidad y prestaban homenaje, designados con terminología similar.

Carencias similares pesan sobre el concepto *servitium*. Sánchez Albornoz pasó de puntillas sobre él sin afrontarlo convenientemente al no diferenciar encomendaciones de pactos de benefactoría ni entre modos de servir o de servicio, salvo que fueran de naturaleza campesina. Pero no unos sino todos los hombres libres se hallaron, dentro del clásico *auxilium et consilium*, en posición de servicio, con sus correspondientes grados de compromiso y en las manifestaciones más diversas.

No daba igual que fueran tiempos de guerra, cuando el más leve servicio civil estaría condicionado por los avatares militares, a que fueran tiempos de paz, cuando hasta los *milites* ejercerían labores civiles de correos, de testigos y juradores, de gestores de la administración señorial, etc. Pero si fuera por agruparlos, diríamos que hubo cuatro grandes tipos de servicios: los servicios de administración y gobierno, prestados por y entre la clase nobiliaria, los servicios de armas, dados por esa misma nobleza más la caballería villana, los servicios religiosos, ofrecidos por los clérigos, y los servicios básicos de mantenimiento que correrían a cargo del campesinado y en menor medida de artesanos y comerciantes solariegos. El noble serviría a su señor ejerciendo a su vez de señor de una villa o de un castillo, el *miles* lo haría con las armas, un clérigo, cantando misa, y un campesino solariego, prestando sernas, alojando al señor en su casa, defendiéndole ante el concejo o la justicia y pagando cada año la correspondiente infurción de pan, de vino y de carne o su valor proporcional en dinero.

No podemos detenernos en establecer sus perfiles. Solamente recordar que la voz *servitium* aparece por todas partes, bien sea para referirse a servicios prestados que motivaban nuevas concesiones beneficiosas, bien para comprometer futuros servicios. Su presencia y análisis resultarán tan valiosos como las del *benefacere*, con la diferencia respecto a éste de contemplar a los de abajo en toda relación bilateral.

El beneficio y el servicio constituyen la cara y la cruz de las relaciones sociales feudales. En este sentido parece necesario centrar la atención en algo en lo

---

en la organización de la sociedad (PASTOR DÍAZ DE GARAYO, Ernesto, «Las relaciones feudo-vasalláticas en la Castilla del siglo XI. Reorganización de los poderes y dialéctica de la frontera», en: BONNASSIE, P. (ed.), *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale...*, págs. 313-361, pág. 314). Otras formas de beneficio fueron las soldadas y el botín de guerra.

que incidía P. Martínez Sopena en su importante trabajo sobre el beneficio en León: la íntima conexión que hay entre beneficio y servicio y, particularmente, la jerarquía de beneficios establecida en función del tipo de servicios y de la condición social de los protagonistas.

Las diferencias serían en principio funcionales. La calidad del beneficio guardaba relación directa con el tipo de servicio que el vasallo prestara a su señor, por más que la función servicial tuviera repercusión en el estatus social y en los niveles económicos de su responsable. También dependería del estatus del protector y de lo que pudiera dar en beneficio, básicamente dos cosas: o dinero en forma de soldadas, de botín de guerra y participación en saqueos y rescates, o, más comúnmente, la concesión de títulos, ya fueran títulos de naturaleza política o jurisdiccional, que podían ir desde el gobierno de un distrito territorial —un condado, un alfoz, una merindad— hasta la jurisdicción de una villa o de parte de una villa, ya fueran títulos de propiedad territorial al modo de concesiones agrarias con derecho a percibir cosechas, rentas agrarias y, en su caso, la renta señorial. A veces podían ir juntos unos y otros, siendo cosa corriente que los derechos jurisdiccionales llevaran consigo también derechos de propiedad territorial y viceversa. Las cartas de Valdespino constituyen un ejemplo de jerarquía y vínculo entre servicios y beneficios. El rey concede ciertas villas a su *fidelis*; éste reparte solares en una de ellas a individuos que parecen ser caballeros ya que poseen caballos y otros ganados, y éstos disponen a su vez de solares poblados por campesinos (solariegos)<sup>43</sup>.

No es que sea muy explícita la documentación sobre formalización de prestimonios. Para el caso de la nobleza, contamos con fuentes cronísticas que describen un panorama aristocrático acostumbrado a establecer relaciones de dependencia personal entre señores y vasallos y en el que las gratificaciones por el pago de servicios se desarrollan fundamentalmente en torno a la actividad militar. En el caso de los sectores populares, será la documentación privada en forma de cartas-pueblas, fueros *ad populandum*, contratos agrarios, compraventas y donaciones de solares poblados y por poblar. En uno y otro caso, en León como en Castilla, el término habitualmente empleado fue el de préstamo/prestimonio o similares, lo mismo en la concesión de la tenencia de un castillo o de un cargo administrativo que en la concesión de una o de varias villas íntegras, en la entrega de atuendos y vituallas a caballeros, que en la de solares y parcelas puestas en manos de aldeanos labradores<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», págs. 289-293, entre los años 1071 y 1106, en las proximidades del río Cea, en espacios de dominio del monasterio de Sahagún.

<sup>44</sup> Desde una perspectiva amplia y global, Cristina Jular Pérez-Alfaro aborda el alcance de los *prestimonia*, bienes de todo tipo dados en préstamo durante la Edad Media central y en el círculo de la Corona y de los señores eclesiásticos, en «Los bienes prestados. Estrategias feudales de consolidación señorial», *VIII Congreso de Historia Agraria*, Salamanca, 1996, págs. 295-310, e *Historia Agraria*, 17 (1999), págs. 73-98, con fondos de la catedral de León, el monasterio de Sahagún y la abadía de Santillana del Mar. Ejemplos ofrecen también, MARTÍNEZ SOPENA, P., en

Entre los grupos aristocráticos, las crónicas dan una información genérica que no obstante deja entrever la existencia de un ambiente de negociación continua y pone en evidencia que las relaciones de benefactoría se extendieron desde la más alta nobleza, dotada de importantes honores y tenencias al frente de distritos administrativos territoriales, hasta la más baja nobleza, que podía recibir la jurisdicción sobre una villa o la posesión de algunos solares poblados o por poblar. A estos niveles el servicio comprometido era generalmente el servicio de armas<sup>45</sup>.

En primera línea se hallaba el monarca, el que más y mejor prestaba como dice C. Jular<sup>46</sup>. El monarca tenía en la guerra y en las campañas militares una caudalosa fuente de recompensas en forma de botín de guerra, de soldadas, etc. para sus más directos vasallos<sup>47</sup>. Contaba, además, con los recursos propios de la *potestas publica* sobre el conjunto del reino, dividido en distritos. Podía darles y daba honores y cargos en el ámbito de una mandación, de un alfoz, de una merindad, con la facultad de administrar justicia, milicia y fiscalidad de carácter público. En estos casos, más que la voz *prestimonium* o *prestitum*, se emplearon otras como tenencia o la condición de tenente, mandante, dominante, imperante, *possidente*, *senior*; voces que informan de cómo se gestionaba el poder, del papel político de la nobleza, pero también de la precariedad de unas concesiones que salían de la órbita del monarca sin llegar tampoco del todo al círculo de la aristocracia. El primero estaba condicionado por el poder fáctico de algunas familias, si tenemos en cuenta la sucesión entre parientes de determinados distritos, mientras que los segundos asumían el carácter precario y revocable del beneficio, conscientes de que la infidelidad o los incumplimientos acarrearban la pérdida de la tenencia<sup>48</sup>. Siendo en origen de naturaleza pública, al darse en tenencia el beneficio quedaba privatizado<sup>49</sup>.

---

«El beneficio en León...», págs. 293-297, o PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., en «Las relaciones feudovasalláticas...», págs. 356-361.

<sup>45</sup> Como aprecia Ignacio Álvarez Borge, más que las estructuras administrativas, el lazo que unía a los condes castellanos con los infanzones era el que derivaba de la jefatura militar, (ÁLVAREZ BORGE, I., «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media: señores, siervos y vasallos», en: *Señores, siervos, vasallos...*, págs. 269-308, págs. 299-305). Sobre servicios y remuneraciones de carácter militar por parte del rey y de los condes castellanos, interesa el citado trabajo de PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., «Las relaciones feudovasalláticas...», págs. 341 y ss.), en particular acerca del papel del botín en las cuentas de ingresos de los profesionales de la guerra (págs. 326-338). El caso del Cid es bien conocido (PEÑA PÉREZ, Francisco Javier, *El Cid Campeador. Historia, leyenda y mito*, Burgos, DosSoles, 2000).

<sup>46</sup> En la conclusión final de «Los bienes prestados...».

<sup>47</sup> PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., «Las relaciones feudovasalláticas...», págs. 353-361.

<sup>48</sup> Apreciaciones que hace MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», págs. 285-289 y 298-304, con testimonios tomados sobre todo de la Crónica de Alfonso VII y de la Historia Compostelana. En general, ÁLVAREZ BORGE, I., *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, CSIC, 1993.

<sup>49</sup> El conjunto de estas relaciones constituye la estructura política del reino, lo que le da un cierto sentido «público». Pero como dice José María Mínguez, se asientan sobre un compromiso

También disponía el rey de sus propios señoríos. Las villas y las heredades de realengo sirvieron frecuentemente para recompensar o comprometer cualquier tipo de servicio. Abundan los casos conocidos de villas realengas dadas en su integridad, *iure hereditario*, y con inmunidad frente a los oficiales regios, que solían incluir los derechos jurisdiccionales, señoriales y territoriales propios de un señorío fuerte<sup>50</sup>. Contra la opinión de H. Grassoti, que no vio prestimonios en ellas por considerarlas de plena propiedad, P. Martínez Sopena se inclina por ver concesiones benéficas asimilables a los prestimonios, ya que la capacidad de disposición quedó siempre condicionada al cumplimiento o no de los servicios comprometidos, del mismo modo que las concesiones *iure hereditario* de los solares para su explotación por campesinos solariegos.

Los principios de servicio y recompensa existieron igualmente en el seno de la nobleza y a diferentes niveles. Sabemos de nobles laicos y eclesiásticos que, como el rey con su realengo, echaban mano de sus villas y heredades para darlas en recompensa a fieles vasallos<sup>51</sup>. Conocemos la existencia de ejércitos privados, de séquitos y de vasallos al servicio de un señor<sup>52</sup>. Según el *Fuero Viejo* de Castilla, los ricoshombres podían tener vasallos de dos maneras o de dos categorías: los que crían, arman, casan y heredan, que vendrían a ser sus «amigos», en un compromiso carente de límites, y los vasallos «asoldados», aquellos profesionales que por dinero servían militarmente en la hueste de un superior, con un mínimo de

---

personal —y por tanto privado— de fidelidad mutua entre cada uno de sus miembros y el rey (MÍNGUEZ, J. M.<sup>a</sup>, «Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI), en: *La época de la monarquía asturiana. Actas del Simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos Principado de Asturias, 2002, págs.469-532, pág. 503). De los mecanismos de privatización del poder político superior y su transformación en abadengo tratamos en MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El señorío abadengo en Castilla...».

<sup>50</sup> Un ejemplo, el texto de 1085 por el que Alfonso VI donaba al hospital del Emperador de Burgos, entre otros bienes, las villas de Arcos, Rabé, Castellanos de Castro y Villasidro, y la mitad de Villarmentero, (*Fueros locales*, págs. 124-125).

<sup>51</sup> En 1032 doña Guntruda vendía a su señora doña Urraca la villa de Fontioso, incluidas «ipsas casas qui fuerunt meas, que teneam illas de prestamo de domine mee Urrace usque in diebus vite mee et post obitum meo a domina Urraca sint confirmatas», pagando por ello 400 sueldos de plata (SERRANO, Luciano, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Silos-Valladolid, Gregorio del Amo, 1907, doc. XVI; cita PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., «Las relaciones feudovasalláticas...», pág. 357, nota 156, junto con otros casos del siglo XI. Por su parte, en el área de León, P. Martínez Sopena recuerda la carta de 1067 por la que Havive Donniz reconocía haber recibido del obispo Pelayo de León la villa de Colinas, «[...] que mihi datis in prestamo in quantum fuero vestro vasallo», y el Fuero que a mediados del siglo XII otorgaba Alfonso VII a los moradores de Pajares de Campos, utilizando la misma fórmula prestimonial, tanto para la asignación de solares como para la concesión de la villa, dada a un tal Martín Díaz, «qui tenet hac villa de Paiares de me in prestamo [...]», (MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», págs. 294 y 295).

<sup>52</sup> Según la *Historia Roderici* y el *Poema de Mio Cid*, Rodrigo Díaz se acompañaba de su mesnada, lo mismo que Pedro Ansúrez y otros magnates se ponen *cum sua militia* al servicio del rey de Granada, frente a la taifa de Sevilla, protegida por el Cid (PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., «Las relaciones feudovasalláticas...», pág. 332).

tiempo legal de tres meses<sup>53</sup>. Hablaremos después de la duración del vínculo, pero no deja de ser significativa esta breve acotación temporal de tres meses que daría al sector nobiliario una amplísima movilidad y cambios continuos de señor —supuestamente más ventajosos para los vasallos que para los señores, por lo que éstos no tardarían en reforzar esos lazos con nuevos y más firmes compromisos de fidelidad (rejuramentos, vínculos de amistad, de amor, de honor, etc.), dando lugar a lo que a nuestro modo de ver se viene conociendo como *clientelismo político* ampliamente desarrollado en los siglos finales de la Edad Media—.

Dado el carácter de la economía medieval, agropecuaria, estamental, orientada al autoabastecimiento, es lógico que las relaciones privadas de protección por servicios afectaran también, masivamente, al campesinado. El mayor interés que podía tener un señor cualquiera estaba en asegurarse la subsistencia propia y de su familia, sirviéndose del trabajo ajeno. Con ese fin intervendrían los poderes feudales en las comunidades campesinas. Con ese fin el poderoso de turno en cada villa o lugar donde tenía autoridad y patrimonio promovería sistemáticamente asentamientos humanos por la vía privada, bajo compromisos de protección por servicios o pactos de *benefactoria*, en el marco más elemental de la pequeña producción agropecuaria familiar o solar. Por ese motivo y de este modo los hombres del campo se vieron convertidos en vasallos solariegos. Prácticamente todos, a partir de mediados del siglo XI: los que habitaban en villas de señorío realengo, los del abadengo, los de solariego laico y hasta los que cultivaban en las heredades de los señores diviseros en villas de behetría que serían casi siempre la mayoría en ellas.

Es una constante informativa asociar la idea de beneficio con la concesión de préstamos y la identificación de éstos con el solar/pequeña explotación agropecuaria, la heredad familiar. Como dijera A. García Gallo, el prestimonio fue la forma usual en la que la tierra leonesa fue cultivada en los siglos medios<sup>54</sup>. Y también las de Castilla, añadiremos nosotros. Es el expreso caso del

---

<sup>53</sup> «Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e compridamente, deve gela servir en esta guisa: Tres meses compridos en la gieste, dole ovier menester en suo servicio: E si non le dier el Señor la soldada comprida ansi como puso con el, non ira con el a servirlo en aquella gieste, si non quisier; e el Señor non le a que demandar por esta raçon: E si el vasallo toma la soldada comprida de suo Señor, si non gela servir, devegela pechar dobrada [...]» (*Fuero Viejo*, 1,3,1, por la edición de JORDÁN DE ASSO y RÍO, I. del y MANUEL RODRÍGUEZ, M., Madrid, 1771, Valladolid, reedic. de Lex Nova, 1964).

Y en Lib. I, Título 4, cap. 2 dice: «[...] El Rico ome, que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras; los unos que crían, e arman, e casanlos, e eredanlos; e otrosi puede aver vasallos asoldados, que por fuero deven salir con el de la tierra, e servirle fasta quel ´ ganen pan, e de quel ´ ovieren ganado señor, e ganado pan, si suo tiempo le ovieren servido, pueden quitar de aquel Rico ome los vasallos asoldados, e pueden venir al Rey, e ser suos vasallos; e los otros vasallos, que crío, e armo, digan que es Fuero de Castiella, que deven aguardar a suo Señor, e non se deven tirar de el, mientras que estovier fuera de la tierra».

<sup>54</sup> GARCÍA GALLO, A., «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, I (1957), págs. 319-372,

solar que recibe un collazo de Urraca Alfonso el año 1071 en tierras de la Liébana que podrá tener y dar en préstamo a terceros<sup>55</sup>, o la divisa y los ocho solares con sus préstamos que la condesa doña Eilo donaba a la catedral de Burgos en 1116 en Frandovinez y Revilla del Campo<sup>56</sup>. En 1131 el fuero de San Martín, una aldea cercana a Carrión de los Condes, califica de vasallos a los campesinos y de beneficios a las tierras de cultivo<sup>57</sup>, y el fuero de Pajares de Campos, por las mismas fechas, denominaba préstamos a las pequeñas explotaciones familiares<sup>58</sup>. El solar con su heredamiento, el préstamo, la heredad, se convertían en beneficio, base y garantía de la prestación de servicios; en fuente de renta, objetivo último de todo compromiso feudal<sup>59</sup>. Particularmente de la *renta señorial*. Porque la renta señorial, compuesta normalmente por artículos de primera necesidad —pan, vino y carne— (infurción), prestaciones personales en la labranza del señor (sernas), y alojamiento y posada al señor y su séquito (yantares), diferente de los tributos de naturaleza pública y de las rentas agrarias por la propiedad que en conjunto constituían la renta feudal, se ofrecía como servicio de mantenimiento básico de la familia señorial, mientras que el

---

prestimonio agrario que nosotros identificamos plenamente con el solar/pequeña explotación familiar.

<sup>55</sup> Después de muerto podría acudir «inter filios et neptos de illo comite domno Adefonso Didaz et de domna Maria... que andes ad prestamo inter illos qui te meliorem fuerint» (MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», pág. 307).

<sup>56</sup> «[...] sernas, scilicet, et agros et uineas, palatium propium cum sua diuisa et VIII solares cum suis prestamis, cum terris, scilicet, et uineis, ortis et linaribus atque cum exitibus et regressibus... in montibus [...] per universi loca illa que ad me pertinere uidentur [...]» (GARRIDO GARRIDO, José Manuel, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos, autor-editor, 1983, doc. 96).

<sup>57</sup> «Insuper damus uobis triginta duobus hominibus taxatis eiusdem uille commorantibus, ut unusquisque habeat tres obradas terre; tali pacto quod nullus sit ausus uendendi, inpignorandi seu alienandi nisi predicti uasallo iam dicti prioris de Nogar in eadem uilla commoranti... Et propter hoc beneficium faciatis unam sernam unoquoque mense in eadem uilla» (FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *Colección diplomática del Monasterio de Sabagún (857-1300)*, IV, (1110-1199), León, IV, 1991, n.º 1249).

<sup>58</sup> «[...] et qui prestamum tenuerit det in offercion X panes et medio carnero de II dentes, et II cantaras (de) vino. Et qui prestamum non tenuerit et casas habuerit det IX panes et Iª quarta de carnero et una cantara (de) vino. Et qui prestamum tenuerit de terras vel de vineas vel de orto, serna faciat de XV en XV dies» (MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», pág. 296, nota 38).

<sup>59</sup> Tres ejemplos comunes y habituales. El año 1011 el conde don Sancho y su esposa doña Urraca daban al monasterio de Oña la divisa que tenían en Espinosa, de modo que «[...] illi homines qui sub dominio abbatissa Sancti Saluatoris Honie populauerint et habitatores sub eius dominio fuerint et seruierint ad Sanctum Saluatorem» (*Oña*, n.º 15). En 1044 Islavara se entrega en cuerpo y alma a Cardeña y le hace donación de su divisa en Santa María de Pelayo para que sirva al abad del monasterio del lugar (*Cardeña*, n.º 245). En 1063 Diego Fernández y su mujer Iello donaban al monasterio de Sahagún los solares y las tierras que les pertenecían en la villa de Mahudes, a condición de que «[...] teneam illos in uita mea sub manus de abbate Sancti Facundi; post dicessum meum, si filios relinquo, teneant ea de prestamo Sancti Facundi et faciant cum ea seruicio» (*Sahagún*, n.º 635). Otros, en MARTÍNEZ SOPENA, P., «El beneficio en León...», págs. 293-297.

solar, con el fin de garantizar los derechos y los deberes de las partes, se transformó en una especie de bien de propiedad compartida, más o menos por mitades, reservándose el señor para sí la cabeza del solar —el suelo de la vivienda, la era y el huerto, el *intus*, lo de dentro—, como aval para la percepción de la renta señorial, y reconociendo lo demás —las tierras de labor y aprovechamientos en los bienes concejiles, *hereditatem de foris*, lo de fuera—, como propiedad de la familia solariega, condicionada siempre al pago de la renta<sup>60</sup>. Esa modificación estructural sobre la pequeña explotación, consecuencia más que factor de las relaciones sociales que venimos presentando, aseguró la integridad y la estabilidad de la pequeña producción familiar, el motor del sistema productivo feudal, elemento fundamental del patronazgo señorial y de la servidumbre campesina, por lo que podremos sostener que la señorialización tuvo en general efectos positivos en el desarrollo de las sociedades medievales.

Por lo demás, la identificación del heredamiento campesino con el préstamo agrario no sólo pone de manifiesto que la iniciativa, a diferencia del encomendamiento, la tomaba el señor, sino que remitiría igualmente a la idea de fidelidad inherente a las relaciones feudo-vasalláticas, que se trasladan así a las relaciones señores-campesinos, y a la idea de concesión precaria o de tenencia en precario, con el condicionante del pago de censos, como observa acertadamente P. Martínez Sopena<sup>61</sup>. Si acaso, la preferencia de la voz *heredad* o heredamiento sobre la de *préstamo*, conceptualmente contrapuestas, vendría a subrayar el carácter de concesión *iure hereditario*, remarcando la idea de continuidad e integridad de las pequeñas explotaciones campesinas. Los campesinos solariegos, no obstante, en cuanto hombres libres podrían abandonar el

<sup>60</sup> Tanto los fueros locales como las operaciones de traspaso de solares registran frecuentemente la renta que el solariego debía pagar en concepto de servicio. El fuero de San Cebrían de Campos denomina *servitium* a la renta señorial, como el de Villalbilla (*Fueros locales*, pág. 138), o el de Pajares de Campos antes citado. Es la infurción que ha de darse por cada préstamo, por cada casa (Fuero de Tardajos o de Arganzón), por cada heredad (Fueros de Atapuerca, de Roa, de Santo Domingo de Silos). Para más detalles, MARTÍNEZ GARCÍA, L., «Solariegos y señores. La sociedad rural burgalesa en la Plena Edad Media (siglos XI-XIII)», en: *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas burgalesas de historia*, págs. 353-410 y págs. 397-403 y MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El solar castellano en la Edad Media central. De la participación de señores y campesinos en la pequeña producción familiar», en: ÁLVAREZ BORGE, I., (coord.), *Comunidades locales y poderes feudales...*, págs. 289-330. Sobre diferencias entre solar y heredad, ESTEPA DíEZ, C., «Proprietà, evoluzione delle strutture agrarie...», págs. 411-443.

<sup>61</sup> MARTÍNEZ SOPENA, P., «Poder, servicio y renta», en: *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media...*, págs. 183-217 y 209-210. También Carlos de Ayala defendía unos años antes, no sin ciertas reservas, la validez del concepto de «vasallaje rural» para referirse al campesinado dependiente altomedieval («vasallos campesinos»), por entender que con el debilitamiento de la autoridad pública y la implantación de una red de relaciones privadas de dependencia, nadie, y mucho menos los indefensos campesinos, pudo escapar al vasallaje (AYALA MARTÍNEZ, C. de, «Relaciones de propiedad y estructura económica del reino de León: los marcos de producción agraria y el trabajo campesino (850-1230)», en: ESTEPA DíEZ, C., *El reino de León en la Alta Edad Media*, VI, León, 1994, págs. 133-408, págs. 190-191).

solar y cambiar de señor siempre que quisieran, pero con graves penalizaciones en caso de no pagar la renta señorial<sup>62</sup>.

Evidentemente no todos los solariegos eran iguales, trabajaban idéntica superficie de tierra, ni vivían bajo una misma situación de dependencia, por más que estas circunstancias constituyeran el elemento básico de su identidad como clase social frente a los señores. Desde muy pronto la documentación señorial y en especial los fueros expresan algunas diferencias. Entre las primeras, aquéllas que distinguen a los solariegos que disponían de caballo —llamados caballeros o *militēs*— de los que no lo tenían —denominados peones. También los clérigos, frente a los laicos, casi siempre equiparados a los caballeros en cuanto al tratamiento fiscal y social. O los judíos, los francos, los menestrales y artesanos, etc., mercedores todos de cláusulas específicas en razón de su origen, etnia o función. Particular interés ofrecen para nuestro caso los caballeros villanos por habérseles reconocido, creemos que injustificadamente, una vinculación singular con la institución de la benefactoría.

Su presencia se hizo habitual en las aldeas castellano-leonesas a partir de mediados del siglo XI, con mayor intensidad en las villas realengas. Situados en la élite, entre la baja nobleza y los labradores más acomodados, simultaneando su condición de campesinos y de guerreros, gozaron de tratamientos especiales. Por su doble condición solariega y militar los caballeros villanos estaban obligados a acudir, en paz o en guerra, a la llamada del señor. Los fueros coinciden en señalar sus obligaciones en este sentido. En tiempos de paz, actuarían como solariegos cualificados al servicio de su señor en el ámbito de los servicios paramilitares, como los de mandadería. En tiempos de guerra, deberían tomar las armas y ponerse a disposición del señor, siempre que éste no fuere enemigo del rey. Como compensación, gozarían de algunos privilegios sobre el resto de los vecinos de a pie: la exención de albergue, la conmutación de ciertas cargas típicamente rústicas como la prestación de sernas o la propia infurción; y sobre todo mayores facilidades a la hora de cambiar de señor. Los fueros señoriales suelen incluir una cláusula donde se les reconoce el derecho a elegir por señor al que más les favorezca. La reiterada presencia de esta cláusula muestra el interés de los señores respectivos, principalmente del rey, por dar

---

<sup>62</sup> Con el paso del tiempo se fueron reforzando los derechos propietarios de la parte campesina. Precisamente por eso, nosotros, hablando en términos de propiedad del solar, nos hemos expresado en términos de *pequeña propiedad campesina hipotecada o condicionada* por los derechos del señor como alternativa a otras igualmente válidas como *propiedad parcial diferenciada* o incluso *propiedad compartida*, que procuran reconocer la concurrencia de derechos por ambas partes, la señorial y la campesina. (Así, últimamente en «Aldeas, campesinos y señores. El territorio burgalés en los inicios del Gótico (s. XIII)», en: *El arte gótico en el territorio burgalés*, Burgos, Universidad Popular para la Educación y Cultura de Burgos, 2006, págs. 19-44, y en «El señorío abadengo en Castilla...»). Hay fueros que establecen un breve tiempo de estancia en la villa antes de acceder a la propiedad del solar, frecuentemente un año, como el de Fresnillo de las Dueñas (1095) o el de Medina de Pomar (1181), (*Fueros locales*, págs. 126-127 y 165-168).

mayor libertad de movimientos a los caballeros de sus villas, seguramente debido al carácter militar de su servicio y por el tipo de beneficio recibido a cambio, un solar exento de trabajos agrarios<sup>63</sup>. Con idea de ir terminando, aludiremos brevemente a una cuestión tan abierta como ésta de la elección de señor.

## 5. FIRMEZA Y DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE SEÑORÍO Y VASALLAJE. LA ELECCIÓN DE SEÑOR

Por principio universal, todo hombre libre en el ejercicio de su libertad podía elegir y cambiar de señor<sup>64</sup>. En la práctica feudal, no obstante, ese derecho estuvo fuertemente condicionado por la naturaleza del beneficio y del servicio. Los servicios ministeriales así como los de índole militar, por ser circunstanciales, permitían compromisos temporales breves que, por el contrario, no admitían los servicios básicos de mantenimiento y subsistencia de la familia señorial. De ahí el carácter revocable o contractual de las tenencias y de las soldadas nobiliarias, y de ahí el carácter hereditario y perpetuo de los asentamientos campesinos. Si entre los primeros el compromiso vasallático no tenía porqué sobrepasar los tres meses, en el caso de los segundos sólo las fugas —el arma campesina más eficaz que dijera C. Wickham— podían poner en peligro el cumplimiento del servicio, por lo que los señores establecieron las normas necesarias para penalizar y amortiguar sus efectos. Con ese fin y en consecuencia aforaron la cuantía de la renta señorial y por eso mismo se reservaron para sí una parte de los derechos de propiedad del solar y en particular la cabeza del solar, el suelo urbano donde estaba construida la vivienda del solariego, con su era y huerto, penalizando cualquier traspaso que afectara al heredamiento ane-

<sup>63</sup> Leemos en el *Fuero de Castrojeriz* (974): «Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado nisi dederint ei expensas et sarcano illo Merino. Et habeant signiorem qui benefecerit illos», donde, además de la elección de señor, se expresa la vinculación del servicio militar a la percepción de un beneficio en forma de préstamo (solar con heredad) o en forma de avituallamiento y soldada. (*Fueros locales*, pág. 119). O el fuero de León: «Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiuntam; ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti. Et habeat dominum qualemcumque voluerit [...]» (pr. 26, ovetense). Otros fueros en parecidos términos, los de Palenzuela (1072), Briviesca (1123), Burgos (1128), Villadiego (1134), Astudillo (1147), Lerma (1148), Belbimbre y sus aldeas (1187), Villaverde-Mogina (1190-1193).

<sup>64</sup> Como las capitulares carolingias del siglo IX, el *Liber gótico hispano* recoge la tradición normativa que consagra el principio de libertad del hombre ingenuo: «Quoniam ingenuo homini non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit: licentiam habeat cui se voluerit comendare» (Ley I, *antiqua*, libro V, título III, (RÓDRIGUEZ, Justiniano, *Los Fueros del Reino de León*, 2 vols., Madrid, Ediciones Leonesas, 1981, t. I, pág. 90). Estaríamos ante un principio básico que no necesita explicitarse, siendo normal que no conste la elección de señor en los casos de la *benefactoria* originaria como observa C. Estepa Díez («Formación y consolidación...», pág. 235 y en *Las bebetrias castellanas*, I, pág. 44).

jo —cuya propiedad de hecho recaía en la familia campesina, según se ha dicho— mediante la aplicación del principio *al pie de la heredad* que impedía su entrega a quien no asumiera la obligación de seguir pagando la renta señorial<sup>65</sup>.

Con relación a la firmeza y a la duración del vínculo, hemos de aludir a dos colectivos sociales que gozaron de un reconocimiento expreso para elegir por señor a quien más les beneficiare. Nos referimos, por una parte, a los caballeros villanos y, por otra parte, a los hombres y mujeres que habitaban en los espacios ingenuos, es decir, en las villas y heredades de behetría. Ambos colectivos, apareciendo por motivos distintos y en circunstancias diferentes, se han visto sin embargo injustificadamente mezclados hasta el punto de haber servido de base para definir e identificar a la benefactoría con la capacidad de elegir señor. Pero si hemos de diferenciar suficientemente a la benefactoría general (señorío) de la benefactoría territorializada (señorío de behetría) no cabe a nuestro juicio una identificación así.

Los caballeros villanos y los habitantes en behetrías tenían de hecho muy poco en común. Les unía su doble condición de hombres libres con capacidad para formalizar pactos de protección por servicios, eligiendo señor como todos, con más o menos restricciones, por lo que serían *homines de benefactoria* en sentido genérico; pero solamente los segundos, los habitantes en espacios ingenuos, fueran o no fueran caballeros, merecerían la consideración de *homines de benefactoria* en su sentido estricto.

Si lo reiteran los textos forales es porque se hacen eco de situaciones excepcionales respecto a sus iguales. Tratándose de los caballeros villanos, porque siendo solariegos como los demás campesinos, su condición militar les eximía de las obligaciones típicamente agropecuarias y de las restricciones que pesaban sobre ellas, pudiendo en consecuencia cambiar de señor con más facilidad<sup>66</sup>. En el caso de los que habitaban en los espacios ingenuos, los *hereditarii*, alodieros, sin señor singular impuesto, porque podrían —y deberían— elegir señor que les protegiera, de dentro o de fuera de la villa, a diferencia de los que habitaban en los espacios de mandación o de señorío fuerte, con la jurisdicción privatizada y con un señor que se imponía de oficio sobre ellos<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Contra los abandonos, la reacción aristocrática impuso la inmovilización de las heredades con carácter general al menos desde 1089 según documento citado en nota 16, aunque ya desde bastante antes se vieran penalizados los abandonos, como denuncia el *Fuero de León* de 1017. No obstante, fueros posteriores como los de Vallunquera (1102) o Villadiego (1134) darán facilidades a cualquier poblador para *irse* con sus bienes y heredades a otro lugar y bajo otro señorío.

<sup>66</sup> Recordemos el *Fuero de Castrojeriz* (974), o el fuero de la villa realenga de Villadiego (1134) que dice: «Et illos cauallerios sedeant de quale seniore uoluerint qui in seruicio Regis fuerit qui eis benefecerit» (*Fueros locales*, pág. 137). Otros ejemplos, en contexto de señorío fuerte: *Catedral de León*, n.º 1233, *Sabagún*, n.º 719, 720, 721, 778, 795, *Cardena*, n.º 220 (ESTEPA DíEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, págs. 48, 50 y 64).

<sup>67</sup> Leemos en el *Fuero de León*: «Precepimus adhuc ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit», (pr. 13, ovetense), o «[...] qui fuit iunior serviat post parte mandatione, et qui fuerit de benefactoria vadat ubi uoluerit», (pr. 13,1, bracarense).

En el supuesto primero, el decir de un caballero *que vaya al señor que quiera que más le beneficie* sería lo propio de un señor cualquiera —rey, abad, noble laico— que facilitaba a su vasallo guerrero el cambio de señor, teniendo en cuenta el tipo de servicio que prestaba, un servicio carente de territorialidad y a satisfacer de inmediato. Por lo demás, la expresión de ir a otro señor «[...] qui benefecerit illo [...]» remitiría a la idea general de beneficio y no a la de elección de señor, sin nada que ver directamente como decimos con los señoríos de behetría ni con los estrictos *homines* de *benefactoria*, razón por la cual no es de extrañar que los caballeros que gozaran de dicho reconocimiento vivieran tanto en villas de señorío fuerte como en villas de behetría.

En el caso segundo, los que podían elegir sin restricciones, por contraste con los habitantes de mandación o de señorío fuerte, serían los alodieros, grandes, medianos o pequeños propietarios que en un momento dado habitaban en espacios y villas ingenuas, con fuero de benefactoría y sin señor singular superior. Serán los *homines* de *benefactoria* en su sentido estricto. Con el tiempo, algunos de aquellos alodieros, los más afortunados, los *mayores*, desarrollaron relaciones señoriales dentro de su propia heredad o divisa —divisas con solares poblados y por poblar— y por razones diversas: por no tener herederos directos, por evitar imponer a alguno concreto entre los varios posibles dentro del linaje, en agradecimiento a servicios prestados, por motivos religiosos..., renunciaban a su condición señorial sobre todos o parte de sus solariegos, fueran o no caballeros, dándoles la opción de *irse* con ese solar a otro señor a quien servir, generalmente al que más y mejor les beneficiare. Esta es la situación que transmiten unos cuantos documentos de Sahagún, que han permitido relacionar aún más la *benefactoria* con el sector de la caballería villana y con la capacidad de elección de señor<sup>68</sup>. Pero en ningún caso se cita de manera explícita la benefactoria asociada a la milicia y a la elección de señor. A nuestro juicio no es una institución lo que se describe sino una situación concreta que afectó a los habitantes de los espacios ingenuos donde coyunturalmente, al no haber un señor singular impuesto, los *hereditarii*, caballeros o no, pudieron elegir, incluyendo a veces con la encomienda a los que fueran solariegos de los señores divi-

<sup>68</sup> Son 43 documentos fechados entre 1051 y 1133. Se trata de un área en la que abundan las behetrías y en un momento de fuerte traspaso de heredades (solares, divisas, tierras) de un señorío a otro, que será lo que se prohíba en 1089. Los protagonistas suelen ser *hereditarii*, diviseros mayores o menores, que lo hacen por no tener hijos (n.º 700), por favorecer a alguien de su linaje, sin especificar a quien (n.º 620, 636, 1096), por los buenos servicios prestados (n.º 638, 640, 676, 687, 715, 728, 752, 952), por gozar el solar de fuero de caballero (n.º 1113, 1142)..., y las expresiones similares: «[...] ut uadas cum eo a domino quo uolueris» (n.º 624, 638, 702, 713, 824, 825, 737), «[...] et seruias cum illo cuicumque uolueris, qui tibi benefecerit» (n.º 719), «[...] vel prestauerit» (n.º 728, 825), «[...] qui tibi melior fecerit» (n.º 620, 634, 636, 713, 778, 795), «[...] ad quale sennor melior tibi fecerit» (n.º 715); con el remate, a veces, de *irse* en último caso a servir al monasterio de Sahagún (n.º 620, 635, 638, 676, 687, 718, 752, 778, 804). Recoge las firmas ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, I, págs. 47-58. En áreas más orientales de Castilla los hay de los años 1069, 1080, etc. (ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, I, págs. 48, 57).

seros, caballeros o no, en los casos en que los tuvieran y ellos mismos renunciaran al señorío para dárselo a otro señor más poderoso. Una capacidad de elección que reivindicarán siglos más tarde sus herederos, cuando se trate de elegir señor singular en el proceso de transformación de las behetrías en señoríos fuertes. En todo caso, los solariegos caballeros disfrutaron de un mismo grado de libertad y los solariegos labradores las mismas restricciones, habitaran en una villa de behetría o en villas de realengo, de abadengo y de solariego laico<sup>69</sup>.

## 6. CONCLUSIÓN. VASALLOS DE BASE Y VASALLOS PREFERENTES. EL CLIENTELISMO POLÍTICO

Por lo que llevamos expuesto concluiremos que en las proximidades del año mil, en un contexto favorable, tuvo lugar la difusión masiva de relaciones sociales personales, de relaciones de señorío y servidumbre, feudovasalláticas, establecidas mediante pactos de protección por servicios o pactos de benefactoría. Relaciones de señorío y servidumbre que afectaron a todos los hombres libres desde el rey hasta el último de los campesinos solariegos, pasando por los distintos escalones de la nobleza laica y del clero. En este sentido, todos los hombres libres fueron *homines de benefactoria* y todos comprometidos por vínculos feudovasalláticos. El despliegue de este tipo de relaciones supuso la apertura de una nueva estructura de poder, el señorío, que será la que marque el ritmo y la intensidad de los procesos de formación y de desarrollo del feudalismo leonés y castellano, dotándole de un carácter unitario y orgánico propio de todo sistema. Ni los campesinos quedaron fuera de la red de relaciones feudovasalláticas, ni los sectores aristocráticos lo fueron de la red señorial.

Quizás pudiéramos identificar a esta red general de vasallajes con una red de clientelas. Al fin y al cabo estamos hablando de relaciones personales, socialmente asimétricas, establecidas de forma libre y revocable, generadoras de situaciones de dominación y de sometimiento entre protectores y protegidos, entre patronos y clientes. Los historiadores modernistas y los de época contemporánea han puesto de relieve bajo ese prisma distintas formas de relación social surgidas al margen de las instituciones públicas. Y también los expertos en épocas anteriores, del mundo romano y visigodo. Pero lo que antes y después fue una excepción, en la Edad Media se convirtió en norma. A partir del año mil, los mecanismos de participación y de acceso al poder se articularon a tra-

---

<sup>69</sup> No le falta razón a Bartolomé Clavero cuando afirma que en fases avanzadas del siglo XII la libertad de elegir es algo impropio del campesinado de behetría pues se halla ya sometido a dependencia señorial, y sólo se elige desde la libertad (CLAVERO, Bartolomé, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», *AHDE*, XLIV [1974], págs. 201-342, 221). A nuestro juicio, lo que se elige a esas alturas de los tiempos es el señor singular y no los señores diviseros particulares que ya les llegaban impuestos por naturaleza.

vés de relaciones privadas y personales. ¿Una red de vasallajes o una red de clientelas? ¿Señorío y servidumbre o clientelismo estructural?

Si fuera por tomar partido, no habiendo diferencias sustanciales, ¿por qué emplear una nueva nomenclatura, procedente en este caso del ámbito de la sociología contemporánea norteamericana, tan alejada de la nuestra? ¿Por qué hablar de relaciones clientelares si la propia documentación medieval se expresa en términos de benefactorías, de señoríos, de feudos y de vasallajes? No parece que haya motivos suficientes para el cambio. Otra cosa será el concepto de *clientelismo político* aplicado a las relaciones privadas mantenidas en el seno de la nobleza y de las élites locales rurales o urbanas bajomedievales, en lo que se viene considerando desde el mundo anglosajón como *feudalismo bastardo*. Su empleo estaría razonablemente justificado de considerar que, aun tratándose de una misma red general de relaciones sociales, los vínculos mantenidos en el seno de la nobleza y de las elites locales y urbanas diferían en cierto modo de los existentes con el común del campesinado y de los ciudadanos. Porque en aquella red general de vasallajes, feudal, había vasallos de base y vasallos preferentes, unos más estables o fiables y otros de lazos más frágiles, que el señor, andando el tiempo, procuraría reforzar.

Ya se ha visto que la difusión masiva de relaciones privadas de señorío y servidumbre trajo consigo jerarquías de vínculos y de vasallajes, fundamentalmente condicionadas por la entidad del beneficio y por la naturaleza de los servicios comprometidos. Pero si hubiera que destacar unos vínculos de otros, los más firmes y duraderos fueron los que unían a un señor con sus vasallos solariegos, mayoritariamente campesinos de aldea, que disponían de su pequeña explotación familiar a modo de préstamo o feudo en régimen de copropiedad. Ellos serán los vasallos por excelencia. Los verdaderamente protegidos. Los clientes de base. Porque su aportación a la casa señorial resultaba decisiva tanto desde la perspectiva económica, por sus permanentes servicios de primera necesidad canalizados a través de la renta señorial, como desde un punto de vista político, al servir a su patrono de punta de lanza, de peón intermediario ante el concejo y vecinos, máxime tratándose de villas con pocas familias y en muchas ocasiones bajo la dependencia de diferentes señores, lo que a su vez les añadía poder e influencia.

Este no era el caso de las relaciones de señorío y servidumbre habidas internamente en los sectores de la nobleza, del clero y de la caballería. Dado el carácter del servicio y del beneficio, si por un lado constituían una casta de especialistas privilegiados estrechamente vinculados entre sí, por otro lado esos mismos vínculos, carentes de territorialidad y a prestar u obtener de forma inmediata, resultaban mucho más inestables y laxos, más breves e inciertos, más frágiles.

Para evitar precisamente esa fragilidad estructural, cada vez más evidente según se afirmaban los organismos públicos del Estado y cotizaban al alza los servicios especializados en la administración civil, judicial o militar, sobre todo

después de la crisis del XIV, tuvo lugar un proceso de reforzamiento de tales vínculos, más allá de los convencionales, mediante dobles pactos de amistad, de honor, de amor, de respeto mutuo, más o menos formalizados. Fue así como se perfiló un selecto grupo de vasallos cuyo contacto con el señor, basado en la cercanía, la amistad, el amor, el parentesco natural o artificial, les situó en posición preferente. Nadie mejor que ellos, que tenían a su alcance la ocupación de cargos de gran impacto local, a la hora de prestar servicios especiales, siempre dispuestos a la adulación, a formar parte del círculo de amistades, a velar por la seguridad personal del señor y de su familia, a defender sus intereses en la localidad frente a los poderes públicos u otros, a testificar en su favor, a gestionar sus haciendas. Esta red selectiva de desarrollo complementario y tardío —que pudiéramos denominar clientelismo político— estuvo seguramente en la génesis del secular caciquismo rural sufrido por nuestros pueblos, oportunamente evocado por Isabel Alfonso, como su lado más oscuro y nunca ajeno a los sectores populares. Porque como hemos venido diciendo en las páginas precedentes, ese tipo de relaciones privadas formaban parte intrínseca de la red general feudal. Porque también eran relaciones de señorío y servidumbre, relaciones feudovasalláticas<sup>70</sup>.

Recibido: 25-03-2010

Aceptado: 30-06-2010

---

<sup>70</sup> La idea del caciquismo rural la expone Isabel Alfonso en «Conflictos en las behetrías...», pág. 259.